

5.5 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **2** lo siguiente:

“2. El partido entregó una segunda versión de 102 informes de los inicialmente presentados, sin que existiera un requerimiento o solicitud de esta autoridad.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta dentro del Dictamen Consolidado que con escrito de alcance ASC/SAF-0021-06 del 2 de octubre de 2006, el partido presentó una segunda versión de 102 informes, sin que existiera requerimiento o solicitud de la autoridad, por lo que la Comisión de Fiscalización le hizo llegar el oficio STCFRPAP/1975/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año. En dicho oficio se le hizo saber que, al presentar una segunda versión sin que lo solicitara la autoridad, se estaba violentando lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia. Asimismo, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento de mérito, se otorgó al partido político un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Con escrito ASC/SAF-0026-06 del 29 de noviembre de 2006, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El Partido entregó una segunda versión de 102 informes de campañas, debido a que al momento de revisar lo entregado, nos percatamos de diferencias, que consideramos pertinentes (sic) corregir aún sin su petición, valorando la conveniencia de facilitar la revisión que habría de iniciar en breve su área de Fiscalización, es por eso, que incluimos en aquella ocasión, una relación de los informes indicando cada cambio que se les hizo con el fin de atenuar las posibles consecuencias, acto mismo que dejo a su consideración”.

La respuesta del partido se consideró no satisfactoria en virtud de que el artículo 15.2 del reglamento de la materia no prevé excepción alguna a la obligación que tienen los partidos de presentar una sola versión de sus informes y, en su caso, modificarlas sólo a petición de la autoridad de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 15.2 precisa que se prohíben las modificaciones a los documentos que respaldan los informes anuales y de campaña, así como a las versiones de los propios informes, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior, para evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. La autoridad ha experimentado problemas derivados de la presentación espontánea de nuevas versiones de los informes y de la documentación que los soporta.

La norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que mediante escrito ASC/SAF-0021-06 de fecha 2 de octubre de 2006, el partido presentó una segunda versión de 102 informes, situación que encuadra en el incumplimiento al precepto reglamentario que establece el artículo 15.2 del Reglamento de Fiscalización.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...
...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22
Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dado que la norma prohíbe que los partidos presenten modificaciones a sus informes una vez que han sido presentados ante la autoridad, sin que ésta lo requiera. En este caso el partido violenta la norma al realizar la acción de presentar 102 informes modificados, precisamente sin que la autoridad se lo pidiera.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

En la conclusión que se analiza es claro que el partido tenía una fecha límite para presentar su informe de campaña y que no podía

modificar su informe por voluntad propia sin solicitud de la autoridad. En los hechos, el partido presentó 102 informes con modificaciones no solicitadas el día 2 de octubre de 2006.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Dada la explicación que ofrece el partido en respuesta a la solicitud que se le formuló, podemos derivar que el partido no buscaba transgredir el orden jurídico, sino corregir los errores que el mismo advirtió después de haber presentado su informe. En tal virtud no es posible determinar que existe un elemento que permita concluir que existió dolo en la comisión de la falta.

d) La Trascendencia de la Norma Transgredida e Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El espíritu del artículo 15.2 es que la autoridad de la materia tenga certeza de las cifras con las que se inicia de la revisión, de forma tal que los partidos tienen la obligación de presentar, desde un inicio, las cifras e información fidedigna que respalde los ingresos y gastos realizados en la campaña que se reporta. Por ese motivo, cuando un partido modifica sus informes por voluntad propia, propicia que no se tenga certeza sobre las cifras reportadas.

En este caso, se debe atender la respuesta proporcionada por el partido en el sentido de que la causa que modificó el informe es la eliminación de errores que el propio partido notó, y si bien eso propiciaría una mejor calidad de la información presentada, el partido debió haber presentado el informe correspondiente con los errores corregidos desde un inicio.

e) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida al partido y que ha quedado acreditada, se traduce en la existencia de una falta sustantiva, que debe sancionarse porque se traduce en una violación a la prohibición expresa de no modificar los informes sin requerimiento previo de la autoridad. Se trata de una sola irregularidad reportada por el Dictamen, consistente en la modificación y subsecuente presentación de 102 informes de campaña.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió el artículo 15.2 que establece la prohibición de presentar modificaciones a los informes sin requerimiento previo de la autoridad electoral.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la presentación de nuevas versiones de 102 informes de campaña obstruyó el ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación presentada y provoca problemas para revisar de nueva cuenta la información.

Asimismo, debe considerarse que el partido hizo las modificaciones a sus informes con la intención de subsanar errores que el mismo detectó, sin embargo, ello entorpece las labores de la autoridad electoral.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que implica la desatención a una prohibición reglamentaria expresa y provoca que la autoridad no tenga certeza sobre los montos reportados dentro de los informes y sobre la documentación que le da sustento a las cifras.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que si bien las modificaciones generan falta de certeza sobre los montos de los ingresos y gastos aplicados a las campañas, lo cierto es que la intención del partido era la de rectificar los errores detectados en las cifras reportadas en 102 informes de campaña.

1. La infracción cometida implica la desatención a una norma reglamentaria y genera falta de certeza sobre lo reportado dentro de los informes de campaña.

2. Asimismo, el partido contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente, y existió por lo menos, falta de cuidado y de control administrativo al reportar inicialmente cifras con errores.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de la disposición reglamentaria invocada;
- b) La desatención a la prohibición de modificar informes de campaña sin requerimiento previo de la autoridad electoral obstaculizó las labores de la autoridad electoral y retrasó los trabajos de revisión de dichos informes;
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre las cifras reportadas y sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el incisos b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, como es el caso que el Reglamento de Fiscalización fue aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2007.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una

violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, no es posible aplicar las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 269 en virtud de que el párrafo 3 del mismo precepto legal establece que dichas sanciones sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, lo cual no sucede en este caso.

En tal virtud, la autoridad debe determinar la sanción que resultaría adecuada de las contempladas en los incisos a), b), c) y e) del referido artículo 269. En principio vale la pena señalar que la sanción establecida en el inciso e) consiste en la negativa del registro de las candidaturas, por lo que dada su naturaleza no se considera idónea para sancionar en materia de origen y destino de los recursos. Por ello esta autoridad debe seleccionar sólo entre los incisos a), b) y c).

En el caso concreto se considera que las sanciones previstas en los incisos b) y c) son excesivas, pues la presentación de nuevos informes, si bien transgredió la norma, no es una conducta reincidente y no trajo consigo una consecuencia mayor que la propia presentación de información sin que la autoridad se lo haya requerido.

Sin embargo, se considera que, en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora la amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibirla la conducta en el futuro.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe hacerse una **Amonestación Pública** al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 17, 19, 20, y 23** lo siguiente:

I. Aportaciones de Candidatos

5. El partido presentó extemporáneamente y, en respuesta a una solicitud de la autoridad electoral, el escrito donde informa los montos mínimos y máximos fijados a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos pudieron aportar a sus campañas.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

6. El partido no abrió 64 cuentas bancarias, para el manejo de los recursos destinados a las campañas políticas para Senadores.

7. El partido no abrió 27 cuentas bancarias para el control de recursos de las campañas para Diputados Federales, mismas que rebasaron la cantidad de \$47,509.31, tope a partir del cual se debían abrir cuentas.

8. El partido canceló, de forma extemporánea, las 3 cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los

recursos de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados.

9. El partido omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, de las cuentas utilizadas para campaña, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Enero-07	Enero-07
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Enero-07	Enero-07
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Octubre y Noviembre	-----

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

17. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto de propaganda en páginas de Internet por un importe de \$6,555.00.

23. El partido no presentó el Reporte Diario de Viáticos y Pasajes de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado, correspondiente a 5 eventos, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.
21-05-06	"Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco".
06-06-06	"Celebración en salón de baile en la Col. Roma con motivo del 2do. debate entre los candidatos presidenciales"
24-06-06	"Cierre en el Monumento a la Revolución"

IV. Registro Contable

19. El partido registró erogaciones que fueron pagadas con recursos de terceras personas, por un importe de \$762,462.33.

V. Aportaciones en Efectivo

20. El partido reportó gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, por un monto de \$160,677.40, integrado como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos Operativos de Campaña	Viáticos	135,573.72
Gastos Operativos de Campaña	Viáticos	17,927.68
Gastos en Radio		\$7,176.00
Total		\$160,677.40

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

I. Aportaciones de Candidatos

Con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los montos mínimos y máximos fijados a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos pudieron aportar a sus campañas, se envió al partido el oficio STCFRPAP/1975/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, en el que se le solicitó lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó lo antes citado a la Secretaría Técnica.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicho oficio se elaboró con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido en cuestión dio respuesta con escrito ASC/SAF-0026-06 del 29 de noviembre de 2006, en el que se menciona lo siguiente:

“El monto mínimo de \$0.00 y máximo de \$1,000,000.00 fueron los límites para las aportaciones que cada candidato, a la Presidencia, Senaduría o Diputación, podrían aportar a su campaña. El encargado de Finanzas en turno C. Antonio Rodríguez Trejo, se negó a presentar el escrito avisando esta determinación, dentro del plazo de acuerdo con el artículo 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que en esta ocasión se presenta”.

Resulta especialmente relevante hacer notar que el hecho de que el partido haga referencia a que el C. Antonio Rodríguez Trejo se negó a presentar el escrito correspondiente, no lo exime de la obligación de haberlo presentado en tiempo. Ahora bien, es de hacer notar que el partido presentó el escrito en forma extemporánea y como consecuencia de una solicitud de la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 3.4 del reglamento de la materia.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

Conclusión 6

En la revisión correspondiente se encontró que el partido no abrió 64 cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a las campañas de senadores. En consecuencia, se envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, a través del cual se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En cuanto a la organización de los pagos de campañas que debió hacerse abriendo cuentas bancarias para cada campaña en el caso de Senadores y solo (solo) en caso de que los gastos excedieran de \$47,509.31 para Diputados, fue imposible apegarnos a las normas, debido a que los recursos asignados a ese tipo de gastos, nos fueron **entregados el día 27 de junio de 2006**, cuando las campañas se cerraron el día 28, o sea un día antes.*

Optamos por abrir una cuenta ‘concentradora’ la 0152162717 Bancomer, para depositar ahí lo que manejaríamos para campañas en general y otras tres cuentas para manejar los gastos específicos por tipo de campaña, una para campaña de Presidente a la República Mexicana, otra para Senadores y otra para Diputados la única cuenta que pudimos manejar de acuerdo con el reglamento de fiscalización, fue la de la candidatura a la Presidencia de la República, la No. 0152162105 Bancomer.

Cuando por fin recibimos el depósito de las prerrogativas que habían sido, retenidas en el IFE por nuestro conflicto interno, de inmediato se hizo una transferencia a la cuenta concentradora para de ahí distribuir a las cuentas para campañas específicas, pero casi en seguida la cuenta CEF No. 0148874255, donde fueron depositadas las prerrogativas, fue bloqueada debido a una demanda en contra de nuestro Partido por parte de nuestro proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S. A. de C. V. y sería desbloqueada hasta que el partido pagara la deuda contraída con él, esto nos orilló a utilizar las cuentas abiertas para efectuar pagos que teníamos que hacer sin tomar en cuenta si correspondían a las campañas o a gasto ordinario, fue entonces que decidimos manejarlas como cuentas CEF y no de campañas, es por eso que se manejaron en la contabilidad del CEF y todos los gastos en campañas de Senadores y Diputados, fueron aportaciones en especie del CEF”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que el hecho de que exista un conflicto interno en el partido, no lo exime de la obligación de aperturar las cuentas bancarias que establece la normatividad; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.2 del reglamento de la materia.

Conclusión 7

Dado que el partido efectuó gastos relacionados con las 64 candidaturas al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa, éste tuvo la obligación de abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, en atención al artículo 12.3 del Reglamento de mérito, cuyo texto se transcribe a continuación:

“12.3 En el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección. La Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos y ordenará su publicación en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo fije el tope de gasto. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento.”

Como podemos observar, el artículo 12.3 le impone a los partidos la obligación de abrir cuentas bancarias para cada campaña de diputado cuando la suma que se pretenda gastar exceda el monto que resulte de la operación aritmética que el propio precepto legal establece. En el caso concreto, de conformidad con lo que dispone dicho artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión de la materia estableció el monto a partir del cual se debían aperturar cuentas bancarias, el cual asciende a \$47,509.31 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006). A continuación se detallan los distritos en los que se determinó que debió abrirse la cuenta y no sucedió:

ESTADO	DISTRITO	APORTACIONES DEL CEN EN ESPECIE
Campeche	01	\$69,902.04
Distrito Federal	01	51,069.44
	02	51,069.44
	03	51,069.44
	04	51,796.94
	05	51,069.44
	07	51,069.44
	09	55,069.44
	10	51,069.44
	12	51,069.44
	14	51,069.44
	15	51,069.44
	16	51,069.44
	18	52,366.94
	20	51,069.44
	21	51,069.44
	22	59,064.94
	23	51,069.44
24	51,069.44	
25	48,519.44	
26	51,069.44	
27	51,069.69	
Nayarit	02	73,547.30
Oaxaca	03	51,711.45
Puebla	06	65,386.57
	07	65,321.38
	12	56,072.57

La autoridad considera que el Comité Ejecutivo Federado del partido en cuestión realizó los gastos en forma centralizada, los cuales fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados, por lo cual efectuó transferencias en especie a cada candidato. Sin embargo, la forma en la que se administró el flujo de recursos a la campaña no es la que establece la norma. Esto es, el citado artículo 12.3 busca que cada campaña ejerza los recursos que le corresponden y que exista una cuenta para cada una de ellas de forma que resulte más sencillo vigilar el origen y destino de los recursos.

Visto que en el caso concreto se observa que no se abrieron la cuentas que requiere la normativa aplicable, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, en el cual se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia.

El partido dio contestación con el escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, en el que manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a la organización de los pagos de campañas que debió hacerse abriendo cuentas bancarias para cada campaña en el caso de Senadores y solo en caso de que los gastos excedieran de \$47,509.31 para Diputados, fue imposible apegarnos a las normas, debido a que los recursos asignados a ese tipo de gastos, nos fueron entregados el día 27 de junio de 2006, cuando las campañas se cerraron el día 28, o sea un día antes.

Optamos por abrir una cuenta ‘concentradora’ la 0152162717 Bancomer, para depositar ahí lo que manejaríamos para campañas en general y otras tres cuentas para manejar los gastos específicos por tipo de campaña, una para campaña de Presidente a la República Mexicana, otra para Senadores y otra para Diputados la única cuenta que pudimos manejar de acuerdo con el reglamento de fiscalización, fue la de la candidatura a la Presidencia de la República, la No. 0152162105 Bancomer.

Cuando por fin recibimos el depósito de las prerrogativas que habían sido, retenidas en el IFE por nuestro conflicto interno, de inmediato se hizo una transferencia a la cuenta concentradora para de ahí distribuir a las cuentas para campañas específicas, pero casi en seguida la cuenta CEF No. 0148874255, donde fueron depositadas las prerrogativas, fue bloqueada debido a una demanda en contra de nuestro Partido por parte de nuestro proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S. A. de C. V. y sería desbloqueada hasta que el partido pagara la deuda contraída con él, esto nos orilló a utilizar las cuentas abiertas para efectuar pagos que teníamos que hacer sin tomar en cuenta si correspondían a las campañas o a gasto ordinario, fue entonces que decidimos manejarlas como cuentas CEF y no de campañas, es por eso que se manejaron en la contabilidad del CEF y todos los gastos en campañas de Senadores y Diputados, fueron aportaciones en especie del CEF”.

La respuesta del partido explica las razones por las que no abrió las cuentas correspondientes; sin embargo, el precepto legal que establece la obligación de abrir las cuentas no establece excepción

alguna a dicha obligación, por lo que la explicación dada por el partido no lo exime de haber violentado la norma jurídica.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.3 del reglamento de la materia.

Ahora bien, esta autoridad no omite considerar que si bien la falta queda acreditada, serán considerados diversos elementos que se explican en su respuesta para calificar la intensidad de la irregularidad.

Conclusión 8

Para efecto de controlar los recursos que el partido designó para las campañas electorales federales de 2006, elaboró una contabilidad de campaña, en la cual se registraron los gastos de los 365 candidatos (1 de Presidente, 64 de Senadores y 300 de Diputados); sin embargo, en dicha contabilidad sólo registró la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el control de los recursos de la candidata a la Presidencia de la República y en la contabilidad del Comité Ejecutivo Federado (Operación ordinaria) registró tres cuentas bancarias, de las cuales una fue utilizada para realizar transferencias y gastos centralizados, otra para los gastos centralizados y directos de los candidatos a Senadores y la última para Diputados. A continuación se detallan las cuentas en comento:

COMITÉ	CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	APERTURAS Y CANCELACIONES EN 2006		ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO	
					APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE:	AL MES DE:
Campaña	Presidente	BBVA Bancomer, S.A.	152162105	CH	23-06-06	07-09-06	Junio	Septiembre
Comité Ejecutivo Federado	Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	CH	23-06-06	15-01-07	Junio	Diciembre
Comité Ejecutivo Federado	Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	CH	26-06-06	15-01-07	Junio	Diciembre
Comité Ejecutivo Federado	Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	CH	23-06-06	(1)	Junio	Octubre y Diciembre

Nota: (1) La cuenta no se cancela ya que se utilizará para operación ordinaria.

Cabe señalar que el partido político envió a la comisión de la materia el escrito ASC/SAF-0013-06 del 26 de julio de 2006, en el que, tal y como lo permite el referido artículo 12.5, solicitó una prórroga de 30 días naturales para cancelar las cuentas bancarias que se emplearon para los gastos hechos en las campañas.

La prórroga le fue conferida mediante oficio CFRPAP/032/06 del 1 de agosto de 2006, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, por lo que el partido debió realizar la cancelación de dichas cuentas y haber efectuado el traspaso de los remanentes de efectivo a más tardar el 29 de agosto de 2006.

Sin embargo, en la documentación proporcionada por el partido se localizaron estados de cuenta bancarios del mes de septiembre, correspondientes a las campañas de “Senadores”, “Diputados” y de la cuenta “Concentradora”, los cuales reportaban un saldo final. A continuación se detallan las cuentas y saldos en comento:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Septiembre	\$6,429.69
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Septiembre	25,677.90
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Septiembre	4,971.39

Respecto a la cuenta bancaria utilizada para el control de los recursos de la candidata a la Presidencia de la República, el partido presentó una carta de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., del 27 de octubre del 2006, señalando lo siguiente:

“Por este conducto me permito informarles que nuestro cliente Alternativa Social Demócrata (sic) y Campesina, apertura la cuenta No. 0152162105 en Moneda Nacional el día 23 e (sic) Junio del año en curso y fue cancelada el día 07 de Septiembre del mismo año”.

Fue conveniente mencionar que aun cuando las cuentas bancarias fueron registradas en la contabilidad de su operación ordinaria, éstas fueron aperturadas para el manejo de los recursos de campaña, por lo que debieron cancelarse en el plazo establecido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, por el que se solicitó lo siguiente:

- La evidencia de la cancelación de las cuentas, con sello de la institución bancaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias hasta la fecha de la cancelación de las cuentas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como usted lo indica, solicitamos prórroga (sic) para cancelar las cuentas utilizadas para campañas, y la única que fue cancelada es la de campaña de Presidencia a la República, que como ya fue aclarado, es la única que se pudo manejar conforme al Reglamento, y en efecto, se hizo la cancelación en forma extemporánea el 7 de septiembre de 2006, debiendo ser cancelada a más tardar el 29 de septiembre (sic) de 2006.

Las cuentas bancarias 0152162598 y 0152173654, de Bancomer, S. A., utilizadas en su mayor parte para campañas de Senadores y Diputados, aún cuando no fueron canceladas por considerarlas cuentas CEF, no fueron utilizadas a partir de septiembre de 2006, pero se ha solicitado a Bancomer, S. A., la cancelación el día 15 de enero de 2007, para evitar confusiones, se anexa copia de dicha solicitud, copias de estados de cuenta y conciliaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2006.

En cuanto a la cuenta bancaria 0152162717, de Bancomer, S. A. llamada concentradora, decidimos conservarla para seguir manejando nuestras operaciones ordinarias, por así convenir a nuestra organización, se anexa conciliación de octubre de 2006, que es la última que tenemos cotejada al momento”.

Considerando los hallazgos en la revisión y la respuesta del partido, esta autoridad encuentra que en lo que hace a la cuenta presidencia, ésta fue cancelada de forma extemporánea, pues la carta de cancelación que se exhibe establece que ésta fue cancelada el 7 de septiembre de 2006, cuando la prórroga otorgada llegaba únicamente hasta el 29 de agosto de 2006.

Por lo que hace a las cuentas creadas para las campañas de senadores y diputados, se concluye que éstas también fueron canceladas de forma extemporánea puesto que, como el propio partido lo señala, su cancelación fue solicitada el 15 de enero de

2006, cuando la prórroga otorgada llegaba únicamente hasta el 29 de agosto de 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.5 del reglamento de la materia.

Conclusión 9

El partido político tuvo diversos problemas e incurrió en múltiples irregularidades por lo que hace a las cuentas bancarias en las que debió haber administrado los recursos destinados a sus campañas electorales. Se identificaron las siguientes cuentas aperturadas:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Septiembre	\$6,429.69
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Septiembre	25,677.90
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Septiembre	4,971.39

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, por el que se solicitó lo siguiente:

- La evidencia de la cancelación de las cuentas, con sello de la institución bancaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias hasta la fecha de la cancelación de las cuentas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como usted lo indica, solicitamos prórroga (sic) para cancelar las cuentas utilizadas para campañas, y la única que fue cancelada es la de campaña de Presidencia a la República, que como ya fue aclarado, es la única que se pudo manejar conforme al Reglamento, y en efecto, se

hizo la cancelación en forma extemporánea el 7 de septiembre de 2006, debiendo ser cancelada a más tardar el 29 de septiembre (sic) de 2006.

Las cuentas bancarias 0152162598 y 0152173654, de Bancomer, S. A., utilizadas en su mayor parte para campañas de Senadores y Diputados, aún cuando no fueron canceladas por considerarlas cuentas CEF, no fueron utilizadas a partir de septiembre de 2006, pero se ha solicitado a Bancomer, S. A., la cancelación el día 15 de enero de 2007, para evitar confusiones, se anexa copia de dicha solicitud, copias de estados de cuenta y conciliaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2006.

En cuanto a la cuenta bancaria 0152162717, de Bancomer, S. A. llamada concentradora, decidimos conservarla para seguir manejando nuestras operaciones ordinarias, por así convenir a nuestra organización, se anexa conciliación de octubre de 2006, que es la última que tenemos cotejada al momento”.

Una vez analizada la respuesta del partido político y la documentación anexa se determinó que el partido político en cuestión no presentó 4 estados de cuenta y dos conciliaciones bancarias. Con dicha conducta se violentan los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17, inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

Conclusión 17

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto de propaganda en páginas de Internet por un importe de \$6,555.00, por lo cual se considera que dicha conducta constituye una violación a los artículos 38, fracción 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/1894/06 del 27 de septiembre de 2006, se solicitó al partido que presentara copia de los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, debiendo contener los datos señalados en el artículo 12.15 del Reglamento de la materia.

El partido respondió con escrito ASC/SAF-0020-06 del 2 de octubre de 2006, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Anexo copia de facturas 111 y 113 correspondientes a propaganda en Internet de la candidatura a senador Tomas González Corro, en Veracruz”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas correspondientes a la propaganda colocada en páginas de Internet, el partido presentó copia fotostática de las facturas 111 y 113 del proveedor Edgar Iván Tello Gómez, así como los registros contables correspondientes, razón por la cual la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios, el partido omitió presentarlos, por tal razón la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente a los gastos de propaganda en páginas de Internet, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 23

Como resultado del monitoreo de la prensa escrita, se detectaron algunos eventos llevados a cabo por la candidata a la Presidencia de la República, Dora Patricia Mercado Castro, a lo largo de su gira de campaña, los cuales no se encontraron en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, mismos que se describen a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD
25-06-06	Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León, 400 asistentes.
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
27-06-06	Mitin de cierre en Ciudad Juárez.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

Al respecto, debían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En atención a lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó información tendiente a subsanar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido dio respuesta con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, en el cual manifestó lo siguiente:

“Respecto a las observaciones señaladas con el numeral 1 de su atento Oficio, correspondientes a Eventos monitoreados, se detalla lo siguiente:

Evento realizado el 25 de junio de 2006 en la Ciudad de Monterrey, se entrega carta del Comité Estatal, en la que aclara las circunstancias al respecto.

Por lo que respecta a los eventos realizados el día 26 de junio de 2006 en Saltillo y Torreón respectivamente, se anexa copia de la carta aclaratoria del Comité Estatal.

En cuanto al evento realizado el 27 de junio de 2006 en Ciudad Juárez, se entrega carta.

El evento realizado en la Ciudad de Guadalajara el día 28 de junio de 2006, se presenta carta signada por el Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estado de Jalisco”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del evento “Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón”, el partido presentó un escrito enviado por la C. María Concepción Torres Vargas, Coordinadora Estatal de Coahuila, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos de los eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizados el día 26 de junio de 2006, tanto en Saltillo como en la plaza de Armas de la Ciudad de Torreón, fueron pagados por el Comité Estatal de Coahuila, asimismo, señala que los comprobantes que amparan dichos eventos fueron presentados en la comprobación de gastos de las prerrogativas estatales del segundo trimestre de 2006.

En relación con el evento “Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara”, el partido presentó un escrito enviado por el C. Jaime Cobian Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estatal Jalisco, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos del evento del cierre

de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizado el día 28 de junio de 2006 en la Ciudad de Guadalajara y que llevó por nombre “Festival de la Tolerancia”, fue financiado por la Coordinación Estatal con recursos locales.

Cabe señalar que los gastos efectuados con motivo del Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia de la República Patricia Mercado, aún cuando no fueron pagados con recursos federales, el partido debió de haberlos registrado en su contabilidad, como una transferencia en especie de recursos no federales, toda vez que beneficiaron a la candidata Patricia Mercado y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña, asimismo, debió relacionarlos en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes”, por tal razón la observación no se consideró subsanda.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.16 del reglamento de la materia.

Ahora bien, de la consulta a la prensa escrita, se observó la realización de tres eventos los cuales no aparecieron reportados en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido. A continuación se detallan los eventos en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.
06-06-06	Celebración en salón de baile en la Col. Roma, con motivo del 2do. Debate entre los candidatos presidenciales, 200 personas.
24-06-06	Cierre en el Monumento a la Revolución, D.F., 2,500 asistentes.

Al respecto, deberán relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como, arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, se solicitó información tendiente a desvirtuar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los eventos monitoreados en el numeral 2 del Oficio de Observaciones, se detalla lo siguiente:

- *Sobre el evento del día 21 de mayo de 2006, realizado en el Hotel del Prado, se está recabando la información correspondiente.*
- *En cuanto al evento realizado el 6 de junio de 2006 en la colonia Roma, se presenta el escrito girado por el Coordinador de Finanzas del Comité Estatal del Distrito Federal, así como impresión a color de fotografías.*
- *Por lo que respecta al evento de cierre de campaña efectuado en el Monumento a la Revolución del día 24 de junio de 2006, se presenta la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de ajuste de 2006”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con relación a los eventos, el partido manifestó que está recabando la información correspondiente, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.16 del reglamento de la materia.

IV. Registro Contable

Conclusión 19

Del dictamen se desprende que el partido registró erogaciones que fueron pagadas con recursos de terceras personas, por un importe de \$762,462.33.

Al realizar la revisión correspondiente, se encontró que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se realizó el siguiente asiento contable:

CUENTA	SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
511	5115110	5115110001	Gastos Operativos de Campaña Presidente Viáticos(*)	x	
201	20101	20101001	Cuentas por Pagar Presidencia Patricia Mercado (**)		x

Nota: (*) Subsubcuenta en la cual se registró el gasto (Ejemplo)

(**) Nombre de la persona que realizó el pago (Ejemplo)

Los gastos fueron pagados con recursos de una tercera persona y es hasta el pago del pasivo que el efectivo sale de la cuenta bancaria de Presidente; sin embargo, los recursos se debieron depositar en una cuenta bancaria y posteriormente realizar los gastos respectivos. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	Anexo 1 del oficio STCFRPAP/144/07 Anexo 6 del Presente Dictamen	Varios	\$715,170.67
SUBTOTAL			\$715,170.67
Bitácora de Gastos	PD-310036/01-06	Campaña Alejandra Fosado	\$4,882.50
	PD-310055/02-06	Campaña Leticia Sánchez	1,467.50
	PD-310054/03-06	Campaña Juan G. Monreza Hdz.	2,704.50
SUBTOTAL			\$9,054.50
Eventos	PD-310035/01-06	Campaña Alejandra Fosado	\$8,713.00
	PD-310006/05-06	Evento Beatriz Herrera	3,013.00
	PD-310013/05-06	Evento Gustavo Gordillo	4,186.00
SUBTOTAL			\$15,912.00
Otros Operativos de Campaña	PD-310070/05-06	Campaña Leticia Sánchez Osorno	\$1,659.54
	PD-310072/05-06	Campaña Dora Patricia Mercado	5,129.85
	PD-310074/05-06	Campaña Mario Alvarado Ledesma	8,364.25
	PD-310108/06-06	Campaña Juan G. Monreza Hdz.	7,171.52
SUBTOTAL			\$22,325.16
TOTAL			\$762,462.33

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 49-A, fracción 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad envió el oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, en el que se le solicitó al partido que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, en el que manifestó lo siguiente:

“Es de gran importancia mencionar que este partido político ha manifestado en varias ocasiones que debido a que las cuentas bancarias estuvieron congeladas durante mucho tiempo (lo cual se podrá constatar en los múltiples procedimientos que se han notificado al Instituto Federal Electoral) por lo que no disponía de recursos para realizar las erogaciones durante el periodo de Campaña, asimismo, resulta muy importante que en ningún momento este Instituto Político ha faltado a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, toda vez que ha cumplido a cabalidad informando a la Autoridad el monto de los Egresos realizados durante el periodo de las diferentes campañas, ahora bien, resulta que atendiendo al principio de Certeza, este partido la ha manifestado, mediante los diferentes informes de Campañas, así como con los registros contables representados por los auxiliares y balanzas de comprobación que se han entregado a la Autoridad cuando lo ha solicitado.

Por lo que respecta al principio de legalidad, este instituto político, no ha dejado de cumplir con lo que disponen los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, toda vez que dichos lineamientos establecen que toda documentación que soporte los egresos de los partidos políticos debe ser a nombre del Partido y reunir la totalidad de requisitos fiscales, cosa que se ha cumplido a cabalidad, asimismo, resulta que respecto a la comprobación de estas erogaciones no se ha realizado observación alguna y sin embargo se ha observado la aplicación del principio contable por la provisión de los gastos efectuados.

Por lo antes expuesto, este partido registró en su contabilidad los movimientos en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

‘Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...).’

Por lo anterior, es de gran importancia mencionar que tal como lo indica el artículo antes citado, este ente Político realizó los registros contables de conformidad con lo que establece el Boletín C-9 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ahora denominados 'Normas de Información Financiera':

En cumplimiento a lo anterior el boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y "Pasivos Contingentes y Compromisos" de las normas de información financiera dispone lo siguiente:

*'... Un **pasivo** es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, ...*

*Una **obligación legal** es aquella que se deriva de:*

a) Un contrato (de acuerdo a sus condiciones explícitas e implícitas)...

Reconocimiento

Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.

Extinción de pasivos

Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste se ha extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor pagar (sic) al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor. . . '

En consecuencia, este ente político al no disponer de los recursos en el momento que se realizaron las erogaciones correspondientes y atendiendo al boletín antes citado, toda vez que reconoció el adeudo contraído con las personas que realizaron la erogación y que se registraron en la cuenta 'Cuentas por Pagar' y con posterioridad se realizó el pago a estas mediante diversos cheques de la cuenta No. 300058388 del Banco Interacciones, a nombre del partido y manejada

mancomunadamente, por el saldo de las diferentes cuentas contables considera que ha cumplido con lo que establece la normatividad aplicable.

Por otra parte es de gran importancia mencionar que este instituto político se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta copia de los cheques con los que se pagaron los saldos de referencia (...)”.

Así las cosas, el partido debió en primer lugar, ingresar los recursos proporcionados por terceros a una cuenta bancaria a nombre del partido, identificando plenamente el origen y naturaleza del mismo, y posteriormente realizar los pagos correspondientes, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$762,462.33.

Como podemos observar, el propio partido reconoce que los ingresos que obtuvo no fueron canalizados a las cuentas del partido tal y como lo dispone el artículo 1.5 del reglamento de la materia, citado con anterioridad. El partido en cuestión explica las razones por las que no se sujetó a la norma; sin embargo, la norma legal violentada no prevé ningún supuesto bajo el cual se exima al partido político de la obligación de canalizar los ingresos que recibe como lo dispone el referido artículo 1.5. Ello no exime que las razones que expone el partido sean consideradas al calificar la irregularidad, como veremos posteriormente.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que los gastos no fueron pagados con recursos provenientes de una cuenta del partido, tal como lo establece la normatividad, al señalar que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias de las cuales el titular deberá ser, invariablemente, el partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 1.5 del reglamento de la materia.

V. Aportaciones en Efectivo

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental boletos de avión y facturas por concepto de hospedaje, los cuales rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, no fueron pagados con cheque nominativo; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO ELECTRÓNICO O FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310049/01-06	1392251504405	25-01-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	\$9,027.89
PD-310050/01-06	1392251504406			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,027.89
PD-310051/01-06	1392251504407			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,027.89
PD-310052/01-06	1392251504404			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Ciudad Obregón-México.	6,720.20
PD-310056/01-06	1392251504413			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Ciudad Obregón-México.	6,201.55
PD-310057/01-06	1392251520882	27-01-06		Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310058/01-06	1392251520889			Boleto de Avión Ciudad Obregón -México/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310059/01-06	1392251520890			Boleto de Avión Ciudad Obregón -México/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310002/03-06	1392152983890	04-03-06		Boleto de Avión México-Guadalajara/ Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	5,801.43
PD-310017/03-06	13951303049696	10-03-06		Boleto de Avión México-Torreón/ Durango-México.	5,723.84
PD-310023/03-06	13251303049781	15-03-06	Boleto de Avión México-Morelia/ Morelia-México.	7,119.66	
PD-310031/03-06	1322153412516	18-03-06	Boleto de Avión México-Mexicali/ Mexicali-México.	5,135.89	
PD-310010/04-06	13921531957395	11-04-06	Boleto de Avión México-Cd. Obregón-Tijuana.	6,312.68	
PD-310012/05-06	13921532957850	13-05-06	Boleto de Avión México-Cd. Obregón/Cd. Obregón-México.	6,203.11	
PD-310029/05-06	13921533690960	16-05-06	Boleto de Avión México-Aguascalientes/Aguascalientes México.	4,983.81	
PD-310033/05-06	13221538057841	17-05-06	Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-San Luis Potosí/San Luis Potosí México.	5,536.90

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO ELECTRÓNICO O FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310019/06-06	148454	15-06-06	Operadora Turística las Animas, S.A. de C.V.	Renta de Habitación y consumo.	6,685.00
PD-310058/06-06	13921535510853	22-06-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Cd. Obregón/Los Mochis-México.	6,997.66
PD-310064/06-06	R 70215	22-06-06	Turística Cadiz, S.A. de C.V.	Hospedaje y consumos de Patricia Mercado.	6,397.89
TOTAL					\$135,573.72

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 49-A, fracción 2, inciso b), esta autoridad envió el oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, en el que se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de la materia.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, en el que manifestó lo siguiente:

“Por lo que se refiere al cuadro que antecede, los comprobantes señalados con (A) en la columna de referencia, corresponden a boletos pagados a la agencia Viajes Génesis, S.A. de C.V. y el pago de los mismos, se realizó mediante una transferencia electrónica de la cual se anexa copia (...)

En cuanto a los comprobantes señalados con (B) en la columna referencia del cuadro anterior, por estos comprobantes no se realizó el pago con cheque nominativo debido a que en esos hoteles no aceptaban pago diferente al efectivo”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la revisión a la documentación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos que el partido señala con A en su escrito, estos corresponden a los gastos de boletos de avión por \$122,490.83 y para lo cual el partido presentó copia simple de una transferencia electrónica de la cuenta 0148874255 de BBVA Bancomer, S.A. por un monto de \$333,088.39. Sin embargo, dicha

cuenta corresponde al manejo de recursos de la operación ordinaria del partido y no a la utilizada para la campaña de Presidente.

En razón de que el partido no proporcionó la póliza del registro contable por la transferencia realizada al proveedor Viajes Génesis, S.A. de C.V., ni la integración de los gastos que conforman dicho pago, esta autoridad no pudo verificar que efectivamente éste correspondiera al pago del pasivo de los gastos observados. En consecuencia, no existe en la contabilidad de la campaña de Presidente el registro de la transferencia de recursos en especie del monto observado.

Respecto a los gastos efectuados en hospedaje por \$13,082.89, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no le acepten pagos distintos al efectivo, no lo exime de la obligación de haber realizado el pago respectivo con cheque nominativo a nombre del proveedor, tal como lo establece la normatividad.

Por tales razones, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$135,573.72.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310053/01-06	1392251504417	25-01-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Monterrey/ Monterrey-México.	\$3,700.94
PD-310054/01-06	1392251504431			Boleto de Avión México-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	4,174.32
PD-310055/01-06	1392251504432			Boleto de Avión México-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	4,174.32
SUBTOTAL					\$12,049.58
PD-310029/03-06	09551303049803	17-03-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Tuxtla Gutiérrez/ Tuxtla Gutiérrez -México.	\$2,862.00
PD-310030/03-06	09551303049814			Boleto de Avión México-Tuxtla Gutiérrez/ Tuxtla Gutiérrez -México.	3,016.10
SUBTOTAL					\$5,878.10
TOTAL					\$17,927.68

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere al cuadro que antecede, los comprobantes señalados con (A) en la columna de referencia, corresponden a boletos pagados a la agencia Viajes Génesis, S.A. de C.V. y el pago de los mismos, se realizó mediante una transferencia electrónica de la cual se anexa copia (...)”.

Por lo que se refiere a los gastos que el partido señala con (A) en su escrito, estos corresponden a los gastos de boletos de avión por \$17,927.68 y para lo cual el partido presentó copia simple de una transferencia electrónica de la cuenta 0148874255 de BBVA Bancomer, S.A. por un monto de \$333,088.39; sin embargo, dicha cuenta corresponde al manejo de recursos de la operación ordinaria del partido y no a la utilizada para la campaña de Presidente. Adicionalmente, no proporciono la póliza del registro contable por la transferencia realizada al proveedor Viajes Génesis, S.A. de C.V., ni la integración de los gastos que conforman dicho pago y, por lo tanto, no fue posible verificar que efectivamente este correspondiera

al pago del pasivo de los gastos observados y en consecuencia no existe en la contabilidad de la campaña de Presidente el registro de la transferencia de recursos en especie del monto observado.

Asimismo, conviene mencionar que los gastos observados se registraron como pasivo a nombre de terceras personas y no a nombre de un proveedor o agencia de viajes, los cuales fueron pagados posteriormente mediante cheque del partido a esas terceras personas; tal situación fue señalada en el punto anterior a esta observación, por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe \$17,927.68.

En consecuencia, al no realizar el pago de los gastos con cheque nominativo a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia.

Por último, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentó como parte de su soporte documental una factura por concepto de transmisión de spots, la cual rebasó los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que se debió pagar al proveedor con cheque y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, fue pagada mediante una transferencia electrónica a nombre de una tercera persona, como se detalla a continuación:

REGISTRO DEL GASTO						REGISTRO DEL PAGO		
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	TRANSFERENCIA A NOMBRE DE:	IMPORTE TRANSFERENCIA
PD-200004/05-06	7213	24-05-06	Nueva Era de Occidente, S.A. de C.V.	XESP Guadalajara spot transmitido 20" XHLS Guadalajara spot transmitido 20" XHRA Guadalajara spot transmitido 20"	\$7,176.00	PT-200015/07-06	Rodrigo Rincón Jiménez	\$80,000.00 (*)

(*) Con la transferencia se realizaron pagos por concepto de REPAP, renta de equipo de sonido, pasajes y posters.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2220/06 del 13 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0004-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En efecto, se hizo un pago de \$7,176.00 a través de un reembolso de gastos a la persona que se encargaba en ese momento de la operación en el estado de Jalisco, en lugar de hacerse nominativo, en algunos casos nos vimos imposibilitados a observar la normatividad, como en éste al pagar la factura 7213 a Nueva Era de Occidente, S. A. de C. V., a quien se le pagó a través del reembolso mencionado y no directamente al proveedor como lo establecen el COFIPE y “Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales”. El motivo fue el problema interno ampliamente conocido por usted, cuando las cuentas bancarias del Partido quedaron sin recursos para hacer frente a nuestros compromisos, y sin embargo tuvimos que seguir operando, a base de deuda hacia nuestros proveedores y colaboradores, se evitaron estos casos en lo más posible, pero éste fue uno de los que no se pudo salvar, ya que el proveedor exigía su pago”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que exista un problema interno en el partido, no exime al partido de la obligación de pagar los gastos que rebasen los 100 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre del proveedor, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, por lo que hace a las **Conclusiones 9 y 17**, la Comisión de Fiscalización concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. Aportaciones de Candidatos

Del Dictamen correspondiente se desprende que el partido violentó el artículo 3.4 del reglamento de la materia, el cual establece que los partidos están obligados a informar, dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

En consistencia con el referido artículo 3.4, el partido debió haber presentado el documento con la información en las fechas que requiere la norma; sin embargo, en el caso concreto, el partido omitió hacerlo. Explicó la razón por la cual faltó al precepto reglamentario citado, sin embargo, la explicación no justifica el incumplimiento. Esto es, la norma impone obligaciones sobre el partido político, quien es responsable de cumplirlas a través de las personas que, conforme a los documentos que rigen su vida interna, gocen de atribuciones para hacerlo.

La negativa que, a título personal, ofrezca la persona que debió cumplir la obligación a nombre del partido, no justifica el incumplimiento del partido.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

En el artículo 12 se establecen las reglas específicas aplicables a los gastos de campaña, por lo que se agregan varios párrafos que precisan la forma de comprobación, registro y control de los gastos de campaña de los partidos políticos. El uso y aplicación de recursos que apliquen los partidos políticos en los periodos de campaña se rigen por las disposiciones del artículo 12.

Del Dictamen de referencia se desprende que el partido político violentó lo dispuesto por el artículo 12.2 del reglamento de la materia, que establece la obligación de abrir cuentas bancarias para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Senadores de la República.

El artículo 12.3 del Reglamento de Fiscalización establece que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección. La Secretaría Técnica realiza los cálculos correspondientes, y los notifica a los partidos políticos por oficio a los partidos.

La finalidad de dichas normas tiene relación con el control que implica el manejo de los recursos a través de cuentas bancarias, cuyas operaciones dejan rastro, de tal forma que sea posible verificar los ingresos y egresos de cada una de las campañas.

El artículo 12.5 del reglamento de la materia, establece que las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos aplicados a las campañas podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.

El artículo 17.10 establece la obligación a cargo de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con sus informes, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el mismo Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales.

La finalidad de la norma es la de que la autoridad cuente con los elementos para comprobar la veracidad y monto de cada uno de los depósitos que reciba.

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

El artículo 12.15 del Reglamento establece la obligación de incluir en los informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

Dicho artículo se agregó para establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos de propaganda colocada en páginas de Internet, pues ese medio se ha convertido en los últimos años en un espacio adecuado para llegar a un público específico. Tales precisiones permiten a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo que permite transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 establece la obligación de desglosar los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República, detallando el tipo de transportación utilizada, el tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio, especificando la renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación; la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y en el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso.

Este artículo se agregó con la finalidad de establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro.

IV. Registro Contable

El artículo 1.5 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO) y el titular deberá ser, invariablemente, el partido.

El hecho de que el partido político no haya canalizado los ingresos que recibió a través de las cuentas bancarias constituye una omisión que violenta lo dispuesto por el artículo 1.5 del reglamento de la materia. Dicha obligación resulta aplicable a todos los ingresos que recibe el partido a lo largo del ejercicio.

V. Aportaciones en Efectivo

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización vigente guarda relación directa con el anterior 11.5 en el que se establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se mantiene el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste

deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega en el artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 3.4, 11.7, 11.8, 12.2, 12.3, 12.5, 12.15, 12.16, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo,*

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo

General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a

identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de apertura de cuentas bancarias específicas para las campañas implica una omisión de origen del partido político; sin embargo debe tomarse en cuenta el hecho de que debido a los problemas internos del partido, éste recibió el financiamiento público para sufragar las campañas hasta el 27 de junio de 2006, es decir, un día antes de la fecha en la que debían concluir las mismas. La omisión se debió al hecho que el partido no contó con recursos suficientes para aperturar las cuentas bancarias, situación que será considerando como atenuante al momento de establecer la sanción.

La no apertura de cuentas bancarias de conformidad con el Reglamento de Fiscalización es una omisión del partido, que tiene consecuencias que afectan la verificación de los ingresos y egresos.

La falta de presentación de estados de cuenta bancarios evita que la autoridad electoral verifique la entrada y salida de la totalidad de los recursos que maneja el partido y provoca una presunción sobre el ocultamiento de información.

Asimismo, la falta de notificación de los límites de las aportaciones de los candidatos constituye una omisión atribuible al partido, sin embargo, se toman en cuenta los problemas internos del partido, que impidieron que los equipos financiero y de las campañas llegaran a acuerdos sobre asuntos específicos.

El hecho de recibir aportaciones que rebasan los 100 salarios mínimos en efectivo implica la desatención específica a la norma que implica una acción de evasión. La recepción de aportaciones y los pagos en efectivo suponen la evasión del control bancario que sí deja rastro de los recursos recibidos y de los pagos realizados, pues con los cheques es posible identificar contundentemente a la persona que realizó dicha aportación o al destinatario de los recursos del partido.

La obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido o coalición por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones 9 y 17 el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios de errores y omisiones notificados, pues fue omiso en sus respuestas.

Por lo que hace a la conclusión 9 relacionada con la falta de presentación de 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, el partido tenía la obligación de presentarlos juntos con los informes de campaña, y la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara los depósitos y pagos realizados a través de las cuentas bancarias utilizadas para manejar los recursos de las campañas.

Por lo que hace a las Conclusiones 6, 7 y 8 correspondientes a la falta de apertura de cuentas bancarias fue observada por la autoridad y aceptada expresamente por el partido, por lo que la irregularidad se acredita; sin embargo, esta autoridad es sensible a la situación particular por la que atravesó el partido. Dado que no contó con recursos públicos sino hasta el 27 de junio de 2006, no estuvo en posibilidad de aperturar las cuentas bancarias para controlar los recursos de las campañas de Diputados y Senadores.

La falta de notificación del límite de las aportaciones de los candidatos evidencia el conflicto interno que vivió el partido dentro del proceso electoral federal 2005-2006; pero aún así constituye una violación reglamentaria que pone en riesgo el principio de certeza.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Al haber analizado las conductas en lo individual, fue posible determinar que el partido violentó múltiples preceptos reglamentarios de forma culposa. Con el fin de graduar la intensidad de la falta formal adecuadamente, es necesario recapitular el análisis realizado.

Así tenemos que las conductas correspondientes a las conclusiones 5, 6, 7, 8, 9 y 19 del Dictamen correspondiente se consideran culposas en virtud de que el partido atravesó por conflictos internos que impidieron que recibiera los recursos provenientes del financiamiento público.

En el caso de las Conclusiones 20, 17 y 23 si bien no puede acreditarse el dolo, por lo menos existió falta de cuidado y el partido no mostró un ánimo de cooperación hacia la autoridad electoral.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

Sin embargo no se omite reiterar que en el caso de las faltas formales no se violenta el principio de certeza en el origen y destino de los recursos, aunque éste se pone en peligro propiciando que no se cuente con la transparencia y rendición de cuentas adecuadas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se pone en peligro la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada se atiende a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso concreto se estimó que una falta es reiterada cuando se repite dentro del mismo informe, lo cual es distinto de la reincidencia que sugiere que el partido incurrió en falta en informes correspondientes a ejercicios anteriores.

Son diversas las conductas con las que el partido ha violentado distintas disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo, no se configura la reiteración pues no se trata de la acreditación de los mismos preceptos violados.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina, que han quedado acreditadas y que

se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

En razón de lo expuesto con anterioridad, y aclarando que las conductas descritas con anterioridad no violentan el principio de certeza esencial en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero que la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas lo pone en peligro, esta autoridad califica la infracción como **LEVE**. Una vez calificada la irregularidad, es procedente realizar el análisis correspondiente a la individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A este respecto, esta autoridad atiende los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Para proporcionar mayor claridad en el análisis necesario para imponer la sanción correspondiente, esta autoridad analizae de forma individual cada uno de los elementos de la resolución citada, como sigue:

Calificación de la Falta Cometida

En el caso concreto la falta fue calificada como **LEVE**. Sin embargo, esta autoridad no deja de lado toda la información analizada para efectos de calificación de la irregularidad, la cual es considerada en este acto para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas. En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la puesta en peligro de los valores tutelados por las mismas.

La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para sufragar los gastos de las campañas electorales y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que se entorpezca la labor de vigilancia y control de los ingresos y egresos de los partidos políticos que realiza este instituto.

Las infracciones del Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina entorpecieron, en diversas formas, la revisión del informe de campaña.

El partido no abrió, administró y canceló las cuentas bancarias correspondientes a las campañas de la forma en la que lo requiere la norma. Administró los recursos a través de cuentas concentradoras, realizó pagos a través de terceros y solicitó la cancelación de algunas cuentas hasta que la autoridad se lo solicitó y no cuando lo requería la norma. Sin omitir que, en algunos casos, tampoco presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias. En ese escenario es difícil para la autoridad dar un adecuado seguimiento de los ingresos y egresos del partido para sus campañas.

Por otra parte, el partido también omite enviar informes especiales y adelantados que le hubieran permitido a la autoridad asegurarse que el partido tenía un control adecuado de sus ingresos y gastos desde el momento en el que ocurren.

En adición a lo anterior, el partido reporta registros contables que no se encuentran debidamente reportados, como es el caso de los

ingresos y gastos que se tienen que incluir en la bitácora de viáticos y pasajes. El partido también reporta gastos que se realizaron a través de terceras personas; y finalmente, omitió recibir aportaciones con cheque nominativo cuando la norma lo requiere.

Si bien las faltas no acreditan una violación al principio de certeza en el origen y destino de los recursos, éstas impiden que la autoridad realice sus labores de revisión de la forma más expedita, eficiente y efectiva posible. Dicha obstrucción cobra importancia cuando consideramos que la autoridad cuenta con un plazo fatal de ley para emitir las resoluciones correspondientes.

Reincidencia

En el caso concreto no es aplicable el concepto de reincidencia, pues esta es la primera ocasión en la que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presenta informes de campaña.

Afectación del desarrollo de las actividades del partido

Al imponer la sanción correspondiente, este Consejo General busca que se castigue el incumplimiento que el partido político observó con relación a la norma, pero también que la conducta que se sanciona no se repita en el futuro. Aunque la intensidad de la sanción debe satisfacer esos objetivos, esta tiene que medirse también en atención a la capacidad económica del infractor con el fin de que no se afecte el desarrollo de sus actividades.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En esta ocasión, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que, aunque, no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas, éstos se han puesto en peligro. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Las infracciones formales cometidas consideradas en conjunto llevan a la autoridad a determinar que dados los problemas internos del partido político, en algunos casos no estuvo en posibilidad de cumplir con la normatividad; sin embargo, dicha situación no lo exime del cumplimiento de la normatividad en la materia y las irregularidades obstruyeron la labor fiscalizadora de la autoridad;
2. Asimismo que, en términos generales, las infracciones correspondientes a las conclusiones que aquí se analizan no

contribuyeron a un adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse, además de los elementos analizados con anterioridad, las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligaciones analizadas no violenta, pero si pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El partido político obtuvo su registro recientemente, por lo que es la primera ocasión que presenta informes de campaña;
- d) En todo momento ha sido considerada la circunstancia particular por la que atravesó el partido, especialmente al hecho de que recibió recursos provenientes del financiamiento público hasta el 27 de junio de 2006, es decir, un día antes del cierre de las campañas.

Dentro del presente apartado se han analizado 9 conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el

artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración los aspectos analizados de las faltas y buscando que no se afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, se procede a decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las

circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro y considerando que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$977,284.04, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dichos montos implicados de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a que la falta se ha calificado como leve, pero el monto involucrado en la misma asciende a \$977,284.04, se debe arribar a un monto cercano al máximo aplicable de 5,000 días de salario mínimo. Por lo tanto, el equivalente a 1,700 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **1,700** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$82,739.00 (ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

El monto aplicado como sanción

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **15 y 16** lo siguiente:

15. El partido no presentó 3 informes especiales de gastos aplicables a las campañas electorales "IEGAC" de Presidente, Senadores y Diputados, los cuales debían ser acordes con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

16. El partido no presentó dos informes anticipados de gastos en radio y televisión, los cuales debían ser acordes con lo reportado en los informes de campaña.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 15

Por lo que hace a la conclusión 15, derivado de la revisión a los informes de Campaña "IC" presentados inicialmente, se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan:

Al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), contra los saldos reflejados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas, específicamente, apartado II. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), se observó que los montos de las erogaciones

reportadas no son acordes, como se muestra en el Anexos 1 del oficio STCFRPAP/600/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha.

De conformidad con el artículo 17.12 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en los formatos “IEGAC” los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales respecto de los candidatos tanto a la Presidencia como a Diputados y Senadores por mayoría relativa, en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme a Reglamento	Campaña y periodo reportados
Sin núm. 31 marzo 2006	30 marzo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 15 de marzo del año 2006
Sin núm. 31 mayo 2006	30 mayo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006
No presentó	31 julio 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006
No presentó	15 junio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006
No presentó	31 julio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre el 1° de junio a y el 28 de junio de 2006

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el inciso d) de la referida disposición reglamentaria, los montos de las erogaciones reportadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales deberán ser acordes con lo reportado en los Informes de Campaña.

Como se señala en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar informes especiales por los periodos y campañas señalados, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en dichos informes contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de la omisión en la presentación de los Informes Especiales de Gastos

Aplicados a Campañas Electorales por los periodos y campañas señaladas, y en relación con las diferencias entre lo reportado en los citados informes y lo reportado en los informes de campaña.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio STCFRPAP/600/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha. En respuesta, mediante escrito ASC/SAF-0062-07 de fecha 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En respuesta a las observaciones realizadas en su atento oficio, sobre las diferencias encontradas en los reportes “IEGAC” contra lo manifestado en los Informes de Campaña, resulta de gran importancia mencionar que debido a la ya conocida problemática que prevaleció al interior del partido, fue imposible observar cabalmente las normas en la materia, respecto a (sic) la presentación de los informes anticipados.

Ahora bien, este partido político en cumplimiento a lo que indica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha actuado con responsabilidad, aun cuando no presentó los Informes Anticipados, cumplió en tiempo y forma con la presentación de los Informes de Campaña correspondientes, motivo por el cual resulta que en ningún momento se ha querido obstaculizar las labores de informar a la ciudadanía respecto a (sic) nuestros ingresos y egresos, tal como lo indica el antes mencionado Código Electoral.

Por otra, parte, dado que los recursos económicos para dichos fines, fueron recibidos un día antes del cierre de campañas, no conocimos en algunos casos en tiempo los montos exactos de los costos de las actividades llevadas a cabo que se tenía que reportar en dichos informes.

De igual forma, respecto a (sic) las diferencias encontradas en el comparativo realizado por la autoridad, este partido político, acepta que dichas diferencias existen, ya que los informes anticipados solo (sic) muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo en ningún momento, este instituto político se ha negado a entregar la documentación que soporta las operaciones realizadas y que se ven reflejadas en la contabilidad correspondiente. (...).”

De la revisión a la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la omisión en la presentación de los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales por los periodos y campañas señalados, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, pues ni la problemática que prevaleció al interior del partido, ni la fecha en que recibieron los recursos económicos provenientes del financiamiento público para gastos de campaña, ni la presentación oportuna de sus Informes de Campaña eximen al partido del cumplimiento de la obligación de presentar los informes especiales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en el los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.12, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó los informes anticipados que requiere el artículo 12, inciso c) del reglamento de la materia, el cual establece lo siguiente:

“12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) y b)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Los informes anticipados se presentarán en las siguientes fechas y abarcarán los siguientes periodos: 15 de abril, en el que se considerará el periodo del 15 de enero al 15 de marzo; 30 de junio, en el que se considerará el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo; y 31 de julio, en el que se considerará el periodo del 1o. de junio a la fecha en la que concluyan las campañas electorales.

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las

transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

- III. *Deberán anexar las facturas expedidas por las empresas respectivas a nombre del partido que coincidan con los contratos referidos.*
- IV. *Deberán anexar las hojas membretadas en las que se especifique lo siguiente:*
 - A. *Las siglas y el canal o estación en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
 - B. *La identificación del promocional transmitido;*
 - C. *El tipo de promocional de que se trata;*
 - D. *La fecha de transmisión de cada promocional;*

50 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 26 de diciembre de 2005

 - E. *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
 - F. *La duración de la transmisión;*
 - G. *El valor unitario de cada uno de los promocionales, conforme al valor contratado, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
 - H. *El órgano del partido que pagó el servicio.*
- V. *Deberán anexar, en su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los periodos contratados.*
- VI. *Se deberán integrar los pagos y adeudos del partido a cada una de las empresas, al término de cada uno de los periodos establecidos en la fracción I del presente inciso.*
- VII. *Adicionalmente, los partidos deberán incluir la siguiente información:*
 - A. *Nombres de las empresas, canales, estaciones y repetidoras con las que se realizaron los contratos;*
 - B. *Identificación de las versiones de promocionales que se transmitirán por cada una de las empresas;*
 - C. *Costo total del contrato por empresa; y*
 - D. *Condiciones de pago por empresa.*
- VIII. *Cualquier modificación a los contratos presentados con los informes anticipados deberá notificarse por el partido a la Secretaría Técnica a más tardar a los cinco días siguientes de que se realice. En dicha notificación deberán especificarse tanto los cambios como las razones que los justifican.*
- IX. *Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.*

- X. *Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.”*

Al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), inciso C) Gastos de propaganda en medios publicitarios, Radio y Televisión, contra los saldos reflejados en los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión, se observó que los montos de las erogaciones reportadas no coincidían, como se muestra a continuación:

Rubro de gasto	Monto reportado en IAGRYT	Monto reportado en los informes de campaña
Radio	\$0.00	\$9'117,857.33
Televisión	\$32'999,999.09	\$35'371,596.54

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme al Reglamento	Periodo reportados
No presentó	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
Sin núm. 30 junio 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	1 al 28 de junio de 2006

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia, lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Como se señala en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar informes anticipados por los periodos señalados, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes anticipados con las erogaciones reportadas en los informes de campaña respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de la

omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión por los periodos señalados, y en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes anticipados y lo reportado en los informes de campaña.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio STCFRPAP/600/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha. En respuesta, mediante escrito ASC/SAF-0062-07 de fecha 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) resulta de gran importancia mencionar que debido a la ya conocida problemática que prevaleció al interior del partido, fue imposible observar cabalmente las normas en la materia, respecto a (sic) la presentación de los informes anticipados.

Ahora bien, este partido político en cumplimiento a lo que indica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha actuado con responsabilidad, aun cuando no presentó los Informes Anticipados, cumplió en tiempo y forma con la presentación de los Informes de Campaña correspondientes, motivo por el cual resulta que en ningún momento se ha querido obstaculizar las labores de informar a la ciudadanía respecto a (sic) nuestros ingresos y egresos, tal como lo indica el antes mencionado Código Electoral.

Por otra, parte, dado que los recursos económicos para dichos fines, fueron recibidos un día antes del cierre de campañas, no conocimos en algunos casos en tiempo los montos exactos de los costos de las actividades llevadas a cabo que se tenía que reportar en dichos informes.

De igual forma, respecto a (sic) las diferencias encontradas en el comparativo realizado por la autoridad, este partido político, acepta que dichas diferencias existen, ya que los informes anticipados solo (sic) muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo en ningún momento, este instituto político se ha negado a entregar la documentación que soporta las operaciones realizadas y que se ven reflejadas en la contabilidad correspondiente. (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión por los periodos señalados, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, pues ni la problemática que prevaleció al interior del partido, ni la fecha en que recibieron los recursos económicos provenientes del financiamiento público para gastos de campaña, ni la presentación oportuna de sus Informes de Campaña eximen al partido del cumplimiento de la obligación de presentar los informes anticipados.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por lo que se incumple lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11 inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, debido a la omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión correspondientes a los periodos referidos en párrafos precedentes, fue imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

En relación con lo anterior, resulta fundamental señalar que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Ahora bien, el total de los montos reportados en los informes anticipados pudiera afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

En la especie, el partido mencionó que las diferencias aludidas se deben a que los informes anticipados sólo muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran coincidir, pero debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por los periodos señalados fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en lo que a hace a ambas conclusiones analizadas en este apartado incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que hace a la conclusión 15, el partido incumplió también con lo dispuesto en el artículo 17.12, incisos a) y b). Y, finalmente, por lo que hace a la conclusión 16, el partido incumplió también con lo establecido en el artículo 12.11, fracción IX del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE FALTA COMETIDA

Una vez que ha sido acreditada la falta, es turno de analizar los elementos para calificarla. Para tales efectos, esta autoridad atiende los criterios establecidos por la máxima autoridad judicial en la materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*

- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;”*

Tipo de infracción

Las conductas a que se refieren ambas conclusiones consisten en omisiones, pues los preceptos legales que se violentan le imponen al partido la obligación de presentar informes, ya sea especiales o anticipados de gastos, según sea el caso, los cuales no presentó el partido.

Circunstancias de modo tiempo y lugar

Quedó asentado con anterioridad que se le informó debidamente al partido que no se habían encontrado los informes especiales y anticipados de gasto que se señalaron con anterioridad, los cuales debieron haberse presentado en fechas específicas.

En respuesta el partido reconoció no haberlos presentados y esgrimió como causa de ello el hecho de que el partido enfrentó una problemática que ya es conocida por el instituto y que, por ende, no le fue posible cumplir con su obligación.

Adicionalmente, el partido expone que su falta también se debe al hecho de que la autoridad le ministró los recursos para gastos de campaña hasta un día antes del cierre de la misma. Al respecto, es destacable el hecho de que, con independencia de la fecha en la que recibió la ministración, del informe de campaña se desprende que el partido realizó gastos que debieron haber sido reportados en las fechas que abarcan los informes.

Comisión intencional o dolosa de la falta

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo

los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso de la conclusión 15, el partido conocía el alcance de la norma puesto que, como se establece con anterioridad, presentó dos informes especiales; en particular, los correspondientes a la campaña para la presidencia de la república del 30 de marzo y 30 de mayo del 2006. Sin embargo, omitió presentar los informes de la campaña de la presidencia del 31 de julio y los de las campañas de diputados y senadores a ser presentados el 15 de junio y 31 de julio, todos de 2006.

En el caso de la conclusión 16, el partido político conoce el alcance de la norma debido a que tuvo la obligación de presentar los informes anticipados descritos con anterioridad en diversas fechas. El partido presenta el correspondiente al 30 de junio, pero omite presentar los correspondientes al 15 de abril y 31 de julio, todos de 2006.

Si bien el partido esgrime que omitió presentar los recibos debido a su situación interna, en este caso se considera que la situación interna no era impedimento para presentarlos ya que el flujo atípico de recursos al y del partido se presentó desde el mes de marzo de 2006 y aún así el partido pudo presentar los informes especiales de la campaña de presidencia de la república del mes de marzo al mes de mayo del 2006.

En tal virtud se considera que el partido no presentó los informes deliberadamente y que trató de justificar su conducta con una explicación que en este caso no resulta aplicable.

Si bien no es posible acreditar el dolo, si es posible determinar que existió falta de cuidado y de control administrativo del partido; además de falta de cooperación con la autoridad.

Trascendencia de la norma conculcada y Efectos sobre el bien jurídico tutelado

En ambos casos el partido violenta lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del reglamento de la materia establecen la obligación al partido político de proporcionar la documentación que le solicite la Comisión de la materia respecto de sus ingresos y egresos.

Así las cosas, la omisión del partido político de entregar la documentación que la autoridad solicitó, en este caso los informes con los que debía contar, constituye una violación a los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia consignan el mismo bien jurídico tutelado que consiste en permitir que la autoridad realice la revisión de los informes. Para ello ambos preceptos legales obligan a los partidos a dos acciones principales, la primera consistente en permitir que la autoridad tenga acceso a la documentación del partido y, la segunda, consistente en que el partido entregue toda la documentación que la autoridad le solicite.

En atención a lo anterior, la infracción de dichos preceptos legales puede realizarse a través de la obstrucción del acceso de la autoridad a los documentos del partido o a través de la omisión del partido de presentar documentación que le es solicitada y con la que debería de contar de conformidad con la normativa aplicable.

Así la violación a los artículos referidos trae como consecuencia que se ponga en peligro el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que inicialmente la violación a estos preceptos legales podría considerarse de carácter formal. Sin embargo, cuando un partido no presenta documentación que le fue requerida por la autoridad, la violación a los preceptos legales en comento puede migrar de lo formal a lo sustantivo, ya que existen ocasiones en que al no contar con cierto tipo de documentos se violenta el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el caso de la conclusión 15, el artículo 17.12, incisos a) y b) establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes especiales con antelación a la presentación de los informes de campaña. El objetivo que busca esta norma es mantener un control adecuado de los recursos que se utilizan en las campañas electorales desde su ejecución hasta el final. Esto es, la norma no sólo exige que se presenten los informes especiales, sino que requiere también que éstos coincidan con lo que se reporte en el informe de campaña. Con ello se busca garantizar que el partido lleve un adecuado control de los recursos desde su ejecución, evitando que se fueren conciliaciones de cifras de último momento.

Al no presentar los informes especiales, el partido político deja ver que, en el momento que requiere la norma, no tiene claridad de los gastos que se han realizado en las campañas correspondientes, lo cual impide que la autoridad comience su labor fiscalizadora con la antelación adecuada para hacerlo de la forma más efectiva posible. Por lo anterior, se considera que el partido violenta los principios de transparencia y rendición de cuentas. En este caso, el partido omitió presentar los informes correspondientes a las erogaciones realizadas entre el 16 de mayo al cierre de la elección en el caso de la campaña presidencial y de la fecha de registro al cierre de campaña en el caso de candidatos a senadores y diputados, lo cual no permitió a la autoridad conocer con la debida antelación los gastos realizados y por ende retrasó la actividad fiscalizadora de la autoridad.

Los informes anticipados que requiere el artículo 12.11, inciso c) del reglamento de la materia permiten que la autoridad dé un adecuado seguimiento a los gastos que realizan los partidos políticos en radio y televisión. Esta actividad resulta de especial relevancia pues en esos rubros de gasto se concentra gran parte de las erogaciones de los partidos. En el caso concreto, el partido argumenta que efectivamente no presentó los informes descritos con anterioridad, pero que incluyó la información correspondiente en su informe de campaña; sin embargo, su dicho no es verificable, pues no se puede realizar un cotejo entre ambos instrumentos. Consecuentemente, el partido político violenta el principio de transparencia.

Reiteración de la infracción y Singularidad o Pluralidad de la falta

Tanto en el caso de la conclusión 15, como en el de la 16, el partido omitió presentar informes que la norma le requería en fechas muy específicas. Su omisión no fue solo con relación a los informes especiales, sino también de los anticipados, dejando de presentar, en conjunto 5 de ellos de un total de 8. En tal virtud se considera que la falta cometida por el partido es de carácter reiterado.

Falta sustantiva

En adición a lo anterior, resulta necesario atender al criterio establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-62/2005 en la que estableció que las faltas de los partidos pueden clasificarse en faltas puramente formales o sustantivas, estableciendo que, en el caso de las formales, existe pluralidad de conductas y unidad del objeto infractor, por lo que corresponde aplicar una sola sanción. Lo anterior no es aplicable en el caso de las faltas sustantivas donde resulta aplicable una sanción por cada falta.

En el caso concreto, se considera que las faltas han quedado acreditadas y que se trata de faltas sustantivas toda vez que el hecho de que el partido no presente los informes especiales y anticipados de gasto violentan los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, al no permitir que la autoridad conozca con la oportunidad adecuada los montos erogados por ciertos conceptos de gasto y así tener la posibilidad de analizarlos en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la

exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Una vez que la falta se ha acreditado y calificado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este orden de ideas es necesario atender los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Calificación de la falta

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de presentar información que abonaba en la transparencia de los gastos reportados y además, el partido atravesó por una situación particular en la que no recibió recursos del financiamiento público, es decir, no contó con la totalidad del financiamiento para gastos de campaña dentro del periodo correspondiente.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Lesión o Daño Generado con la Comisión de la Falta

Debe tenerse en cuenta que la omisión de entregar los informes especiales y anticipados que requiere la norma afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse el hecho de que los informes que la obligación de presentar los informes materia de las conclusiones que se analizan abundan al hecho de que el partido no tuviera un control adecuado de sus gastos de campaña y, al mismo tiempo, impidiera que esta autoridad realizara el seguimiento correspondiente.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Reincidencia

Ahora bien, dado que el partido político en cuestión obtuvo su registro recientemente no existe reincidencia en la falta.

Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber entregado los informes especiales y anticipados de gastos impidió que la autoridad llevara a cabo un adecuado seguimiento de los gastos realizados en la campaña electoral;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente y deliberadamente no entregó los informes descritos con anterioridad.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación referida violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar los informes especiales y anticipados de gastos vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El efecto de que el partido omita presentar los informes referidos provoca que la autoridad electoral no tenga un

control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos.

- f) Dado que el partido conocía el alcance de la norma, y que no proporciona ninguna explicación válida que justifique la omisión de la entrega de los informes, se considera que en este caso la conducta es dolosa.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5,000 días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se ha determinado que la finalidad de presentar informes especiales y anticipados se relaciona con la transparencia y finalmente, el partido presentó los informes de campaña con la documentación que sustenta los ingresos y gastos efectivamente aplicados.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola evasión de la responsabilidad de presentar anticipadamente los gastos aplicados a las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de informes no presentados involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 1,000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **1,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$48,760.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18** lo siguiente:

18. El partido no realizó aclaración alguna respecto a 5 anuncios espectaculares de la candidata a la Presidencia "Patricia Mercado", los cuales no se localizaron en la

documentación soporte proporcionada por el partido y que fueron reportados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

El partido político reportó por concepto de gasto en espectaculares un importe de \$5,280,770.26, el cual se integró de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Espectaculares				
Gastos Directos	\$51,339.45	\$102,678.90	\$1,386,165.15	\$1,540,183.50
Gastos Centralizados	1,956,180.94	298,348.51	1,486,057.31	3,740,586.76
Total	\$2,007,520.39	\$401,027.41	\$2,872,222.46	\$5,280,770.26

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos (...) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública (...), durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se realizó el monitoreo de los promocionales colocados en espectaculares en la vía pública por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por dichas organizaciones políticas en términos del artículo 12.12 del Reglamento de la materia.

Anuncios Espectaculares de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL DICTAMEN
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	A	1
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	B	2
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	C	3
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	D	4
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P. 04650	Patricia Mercado	E	5

Respecto a los 5 espectaculares antes señalados, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra correspondiente anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio.
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- El contrato firmado de prestación de los servicios, en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 de fecha 28 de febrero de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio respuesta alguna al respecto, por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró la observación no subsanada.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al existir 5 espectaculares que beneficiaron a la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", los cuales fueron localizados en el monitoreo realizado por el Instituto y no reportados en el informe de campaña, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los 5 espectaculares objeto del presente inciso se encuentran detallados en los Anexos 1 al 5 del Dictamen Consolidado y fueron detectados en las fechas siguientes y con los contenidos que se detallan:

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	Junio 17, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P.04650	Patricia Mercado	Junio 6, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la

garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del

código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 5 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: *“Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”*; *“Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”*; *“Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”*. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreteadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que

operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidades de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 5 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 5 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a la campaña presidencial.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	Junio 17, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P.04650	Patricia Mercado	Junio 6, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y que implican un gasto que debió ser aplicado a la campaña correspondiente. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 5 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en especial, a la presidencial dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas presidenciales.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la

documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y

demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 5 y los resultados del monitoreo publicados en la página de Internet del Instituto daban

cuenta de 6 espectaculares detectados, clasificados como genéricos; es decir, que beneficiaban a las distintas campañas políticas desplegadas por el partido, entre ellas, la de la candidata presidencia, Patricia Mercado.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan

Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior,

aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 5 anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta recooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las

circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 5.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 140 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **140** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$6,813.80 (Seis mil ochocientos trece pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **21 y 22** lo siguiente:

“21.El partido no registró en su contabilidad, gastos correspondientes a 2 eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia Patricia Mercado, los cuales fueron pagados con recursos estatales y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña. A continuación se detallan los eventos en comento:”

FECHA	ACTIVIDAD
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

“22.El partido no presentó la documentación solicitada, respecto del evento “Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco.”

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 21

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación al “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por la candidata a la Presidencia de la República, Dora Patricia Mercado Castro, a lo largo de su gira de campaña de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
25-06-06	Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León, 400 asistentes.
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
27-06-06	Mitin de cierre en Ciudad Juárez.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

Al respecto, debían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, este instituto envió el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, a través del cual solicitó al partido que presentara información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, en el cual establece lo siguiente:

“Respecto a las observaciones señaladas con el numeral 1 de su atento Oficio, correspondientes a Eventos monitoreados, se detalla lo siguiente:

Evento realizado el 25 de junio de 2006 en la Ciudad de Monterrey, se entrega carta del Comité Estatal, en la que aclara las circunstancias al respecto.

Por lo que respecta a los eventos realizados el día 26 de junio de 2006 en Saltillo y Torreón respectivamente, se anexa copia de la carta aclaratoria del Comité Estatal.

En cuanto al evento realizado el 27 de junio de 2006 en Ciudad Juárez, se entrega carta.

El evento realizado en la Ciudad de Guadalajara el día 28 de junio de 2006, se presenta carta signada por el Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estado de Jalisco”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización, determinó lo siguiente:

En relación con los eventos “Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León” y “Mitin de Cierre en Ciudad Juárez” las observaciones se consideraron subsanadas.

Respecto del evento “Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón”, el partido presentó un escrito enviado por la C. María Concepción Torres Vargas, Coordinadora Estatal de Coahuila, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos de los eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizados el día 26 de junio de 2006, tanto en Saltillo como en la plaza de Armas de la Ciudad de Torreón, fueron pagados por el Comité Estatal de Coahuila, asimismo, señala que los comprobantes que amparan dichos eventos fueron presentados en la comprobación de gastos de las prerrogativas estatales del segundo trimestre de 2006.

Cabe señalar que los gastos efectuados con motivo del Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia de la República Patricia Mercado, aún cuando no fueron pagados con recursos federales, el partido debió de haberlos registrado en su contabilidad, como una transferencia en especie de recursos no federales, toda vez que beneficiaron a la candidata Patricia Mercado y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña, asimismo, debió

relacionarlos en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes”. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 12.16, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 22

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la consulta a la prensa escrita, se observó la realización de tres eventos los cuales no aparecieron reportados en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido. A continuación se detallan los eventos en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.
06-06-06	Celebración en salón de baile en la Col. Roma, con motivo del 2do. Debate entre los candidatos presidenciales, 200 personas.
24-06-06	Cierre en el Monumento a la Revolución, D.F., 2,500 asistentes.

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como, arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, este instituto envió el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, a través del cual se le solicitó al partido información tendiente a desvirtuar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b),

fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido contestó con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los eventos monitoreados en el numeral 2 del Oficio de Observaciones, se detalla lo siguiente:

- *Sobre el evento del día 21 de mayo de 2006, realizado en el Hotel del Prado, se está recabando la información correspondiente.*
- *En cuanto al evento realizado el 6 de junio de 2006 en la colonia Roma, se presenta el escrito girado por el Coordinador de Finanzas del Comité Estatal del Distrito Federal, así como impresión a color de fotografías.*
- *Por lo que respecta al evento de cierre de campaña efectuado en el Monumento a la Revolución del día 24 de junio de 2006, se presenta la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de ajuste de 2006”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Con relación al evento “Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco”, el partido manifestó que estaba recabando la información correspondiente, por tal razón la observación se consideró no subsanada. Los otros dos eventos fueron subsanados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina, por lo que hace a ambas conclusiones en análisis, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, incisos a) y b); 17.5, incisos c), d) y e); y 19.2 del reglamento de la materia.

En lo que hace a la conclusión 21, el partido incumplió además con los artículos 1.3 y 2.1 del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto por los artículos 17.3 y 17.6 del mismo ordenamiento legal.

En lo que hace a la conclusión 22, el partido violenta también lo dispuesto por el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS FALTAS COMETIDAS

Una vez que las irregularidades ha quedado acreditadas, es turno de clasificar la falta en cuestión, para lo cual esta autoridad atiende los criterios establecidos por la máxima autoridad judicial en la materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;”*

Tipo de infracción

En el caso de ambas conclusiones el partido omitió reportar el gasto aplicado a los eventos en los que participó la candidata presidencial, además de que no realizó los registros contables correspondientes, por lo que se considera que ambas faltas se cometieron por omisión.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ha quedado asentado que mediante oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le notificó al partido que la autoridad había detectado la realización de dos eventos en los que participó la candidata presidencial, mismos que no habían sido reportados dentro del informe de campaña correspondiente.

FECHA	EVENTO
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.

En sus respuestas, el partido no negó la realización de los dos eventos. En el caso del cierre en Torreón aceptó expresamente la realización, pero argumentó que no lo reportó debido a que fue pagado con recursos locales.

En el caso del evento en el Hotel del Prado en Polanco solamente manifestó que estaba recabando la documentación, por lo que implícitamente aceptó que el evento se había llevado a cabo.

La realización de ambos eventos implicó la erogación de recursos a favor de la candidata presidencial, por lo que el partido estaba obligado a reportar los gastos relacionados con los mismos dentro de su informe de campaña.

Comisión intencional o dolosa de la falta

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador

electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En ambas conclusiones, se estima que el partido conocía el alcance de la norma y aún así omitió realizar los registros. Esta autoridad le dio oportunidad de subsanar la irregularidad; sin embargo, el partido no lo hizo y no explicó circunstancia alguna que pudiera eximirlo de responsabilidad.

Normas Violadas, Trascendencia y efectos sobre el Bien Jurídico Tutelado

En ambas conclusiones el partido violenta lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, incisos a) y b); 17.5, incisos c), d) y e); y 19.2 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia obligan al partido a permitir que la autoridad realice la revisión de los informes. Para ello ambos preceptos legales obligan a los partidos a dos acciones principales, la primera consistente en permitir que la autoridad tenga acceso a la documentación del partido y, la segunda, consistente en que el partido entregue toda la documentación que la autoridad le solicite.

En ese entendido, la autoridad le solicitó la información correspondiente y el partido omitió presentarla. Al no presentar la información requerida, el partido violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

Así la violación a los artículos referidos trae como consecuencia que se ponga en peligro el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que inicialmente la violación a estos preceptos legales podría considerarse de carácter formal. Sin embargo, cuando un partido no presenta documentación

que le fue requerida por la autoridad, la violación a los preceptos legales en comento puede migrar de lo formal a lo sustantivo, ya que existen ocasiones en que al no contar con cierto tipo de documentos se violenta el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 2 eventos detectados y observados, el partido no reportó el gasto aplicado para la realización de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dichos eventos, así como por el monto del gasto aplicado.

En el caso concreto y por lo que hace a ambas conclusiones, el partido estuvo obligado a sujetarse a lo dispuesto por el artículo

17.2, incisos a) y b), que establece rubros de gasto que deben incluirse en los informes de campaña, entre los que se encuentran los relacionados con renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; así como los gastos de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Asimismo, el artículo 17.5, incisos c), d) y e) establece los gastos que tienen que reportarse en dichos informes, entre los que se encuentran los relacionados con la renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales; arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales; y transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.

La finalidad de este artículo es la de garantizar que todo gasto que beneficie a las campañas federales sea reportado en los informes correspondientes, independientemente de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos. Ello con el objeto de evitar simulaciones y de garantizar la equidad entre los contendientes.

En el caso de la conclusión 21, por tratarse de recursos no federales que el partido no registró adecuadamente, éste violó lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.1 del reglamento de la materia, los cuales establecen que los partidos deben (1) registrar tanto los ingresos en efectivo como en especie, separándolos de forma clara; y (2) los recursos deben estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por lo que hace a la conclusión 22, el partido violó lo dispuesto por el artículo 11.1 del reglamento de la materia, el cual establece que los partidos deben registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de esos registros. Dicho soporte fue solicitado y el partido manifestó que estaba en posibilidad de presentarlo, sin embargo, no lo hizo.

Todas las normas descritas se relacionan con un adecuado registro de los ingresos y egresos que son aplicados en beneficio de las campañas electorales federales. Su cumplimiento es esencial para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de los recursos utilizados para sufragar eventos de campaña. Al omitir reportar los gastos y realizar los registros contables se violenta el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Falta sustantiva

En el caso concreto, se considera que la falta ha quedado acreditada y que se trata de una falta sustantiva toda vez que el no reportar la totalidad de los ingresos y egresos que el partido político utilizó en sus campañas, se violenta el principio de certeza que la autoridad debe tener sobre las cifras e información que se contienen dentro de cada uno de los informes, máxime cuando se trata de gasto que benefició la campaña presidencial y ello afecta el principio de equidad en la contienda.

Las irregularidades reportadas dentro de las conclusiones 21 y 22 consistentes en no reportar el origen y el monto de los recursos utilizados para el pago de dos eventos que beneficiaron a la campaña presidencial, constituyen una falta sustantiva que transgrede directamente los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas; que además tiene implicaciones en el principio de equidad pues la autoridad no tiene la seguridad sobre el monto total de los recursos aplicados a la campaña presidencial.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y

vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Una vez que la falta se ha acreditado y calificado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstas ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este orden de ideas es necesario atender los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Calificación de la Falta

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con 2 eventos que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Lesión o Daño Generado con la Comisión de la Falta

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los gastos utilizados para llevar a cabo dos eventos de la candidata presidencial y de registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse por un lado, que se trató de dos eventos detectados en un seguimiento de notas periodísticas, que se determinó que beneficiaban a la candidata presidencial, Patricia Mercado; y por otro lado, el partido no negó haber llevado a cabo dichos eventos, sino que aceptó implícitamente su realización al intentar explicar que el evento de Coahuila fue pagado con recursos locales y al manifestar que trataría de localizar la documentación soporte del evento llevado a cabo en el Distrito Federal.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Reincidencia

Ahora bien, dado que el partido político en cuestión obtuvo su registro recientemente no hay reincidencia en la falta.

Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la

certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con dos eventos de la candidata presidencial en Coahuila y en el Distrito Federal impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a la campaña presidencial;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y mostró falta de cuidado al no reportar las transferencias de recursos no federales que beneficiaron a la campaña presidencial y al no contar con la documentación para acreditar el gasto realizado para el evento den el Hotel del Prado en Polanco.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los eventos llevados a cabo violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de eventos, cuyo gasto no fue reportado asciende a 2.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 2,000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$97,340.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **24, 25, 26 y 28** lo siguiente:

24. *El partido no realizó aclaración alguna respecto a 2 desplegados en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", que fueron reportados por el monitoreo y de los cuales no se reportó el gasto.*
25. *El partido no realizó aclaración alguna respecto a 1 desplegado en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado" y del Senador "Tulio Arroyo", reportado por el monitoreo y del cual no se reportó el gasto.*
26. *El partido no presentó la página completa de 8 inserciones en prensa correspondientes a transferencias en especie del Comité Estatal de Guanajuato y a aportaciones en especie de militantes.*

CONCEPTO	
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, el cual el partido reportó como aportación en especie de militantes.
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, el cual el partido reportó como transferencia en especie del Comité Estatal de Guanajuato.
5	Desplegados de la candidata a la Presidencia y del Senador "Tulio Arroyo", los cuales el partido reportó como aportaciones en especie de militantes.
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, del Diputado Federal "Antonio Mojica", Presidenta Municipal "Mirtha Escoto" y Gobernadora "Victoria Mendiola", el cual el partido reportó como transferencia en especie del Comité Estatal de Guanajuato.

28. *El partido no realizó aclaración alguna respecto a 1 desplegado en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", reportado por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado" (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismo que debía ser considerado como gasto de campaña.*

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$1,383,746.27, el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Gastos Directos	\$263,350.00	\$0.00	\$0.00	\$263,350.00
Gastos Centralizados	1,073,138.06	12,337.79	34,920.42	\$1,120,396.27
TOTAL	\$1,336,488.06	\$12,337.79	\$34,920.42	\$1,383,746.27

Conclusiones 24, 25, y 26

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató que existieron desplegados de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
1	7	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompáñala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo Invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevalle@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx

Mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a los anexos 1, 5, 6, 7, 8 y 10, se presenta póliza, con su recibo de Aportación, contrato de aportación en especie y el control de Folios correspondiente en el cual se reporta la aportación realizada (...).

Por lo que respecta a los anexo (sic) 2 y 11, estas publicaciones corresponden a una contratación de publicidad de 5 desplegados realizada por el Comité Estatal Provisional del Estado de Guanajuato para publicarse entre el 16 de mayo

y el 31 de diciembre del 2006, se presenta copia del contrato para constatarse lo dicho, de igual manera, se anexa copia de la citada póliza y copia del cheque con el que se efectuó el pago. Asimismo, se presenta la póliza en la que se reflejan los movimientos en la contabilidad (...).

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del mes de diciembre de 2006 y Control de Folios 'CF-RM-CF-ASC-CEF' (...).

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/146/07, éste corresponde a una aportación en especie de militantes, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340002/12-06, el recibo RM-CF-ASC-CEF folio 0052, por un importe de \$16,215.00 a nombre de Casanova Hernández Francisco, cotización, contrato de donación, control de folios formato CF-RM-CF, relación de prensa, auxiliares contables, balanza de comprobación e informe de campaña; de su análisis se observó que el partido reportó el ingreso y egreso; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a la página completa original de la inserción, no fue presentada por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada respecto a este punto. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una aportación en especie de militantes, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 7 del Dictamen Consolidado, correspondiente al desplegado publicado el periódico Expreso el 27 de enero de 2006, **Conclusión 26**)

En relación con el **Anexo 2** del oficio STCFRPAP/146/07, este corresponde a una aportación en especie del Comité Estatal de Guanajuato, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340003/12-06, copia de la factura 36711 del proveedor VIMARSA, S.A. de C.V., copia del contrato de prestación de servicios, copia de la póliza cheque con la cual se realizó el pago, relación de prensa, balanza de comprobación e informe de

campana; de su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a la página completa de la inserción original, no fue presentada por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una transferencia en especie del comité estatal de Guanajuato, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 8 del Dictamen, desplegado correspondiente al desplegado publicado en El Diario de Guanajuato el 31 de mayo de 2006, **Conclusión 26**)

Por lo que corresponde a los **Anexos 3 y 4** del oficio STCFRPAP/146/07, el partido no realizó aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a dos desplegados.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a 2 desplegados correspondientes a los Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/146/07 que beneficiaron a la candidata a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 9 y 10 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios El Mañana y Milenio de fechas 5 de mayo y 26 de junio, respectivamente, **Conclusión 24**)

Consta dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron desplegados de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" y del Senador "Tulio Arroyo", mismos que se relacionan a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
10	16	28 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	9A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.8, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a los anexos 1, 5, 6, 7, 8 y 10, se presenta póliza, con su recibo de Aportación, contrato de aportación en especie y el control de Folios correspondiente en el cual se reporta la aportación realizada (...).

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del mes de diciembre de 2006 y Control de Folios ‘CF-RM-CF-ASC-CEF’(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los **Anexos 5, 6, 7, 8 y 10** del oficio STCFRPAP/146/07, éstos corresponden a una aportación en especie de militantes, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340002/12-06 con su respectiva documentación soporte, consistente en recibo RM-CF-ASC-CEF folio 0053, por un importe de \$7,590.00, a nombre de Alonso Ruiz Pablo, cotización y contrato de donación; control de folios formato CF-RM-CF, auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campañas. De su análisis se observó que el partido reportó el ingreso y el egreso correspondiente; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto al registro en la contabilidad y en los informes de campaña.

La Comisión de Fiscalización consideró que, por lo que corresponde a la presentación de los 5 ejemplares de las inserciones observados, el partido no dio aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En

consecuencia, al no presentar las 5 inserciones en prensa correspondiente a una aportación en especie de militantes, el partido incumplió con lo establecido en el 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexos 11, 12, 13, 14 y 16 del Dictamen Consolidado, **Conclusión No. 26**)

La Comisión de Fiscalización determinó que por lo que corresponde al **Anexo 9** del oficio STCFRPAP/146/07, el partido no realizó aclaración alguna al respecto y por tal razón la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 15 del Dictamen Consolidado, correspondiente al desplegado publicado en el Diario La i de fecha 28 de junio de 2006, **Conclusión 25**)

Consta también dentro del Dictamen Consolidado que se detectó un desplegado de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado", Diputado Federal "Antonio Mojica", Presidenta Municipal "Mirtha Escoto" y Gobernadora "Victoria Mendiola", mismo que se relaciona a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	Presidente Diputado Federal Distrito 5 Presidenta Municipal Gobernadora de Guanajuato

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de la inserción observada.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de la publicación.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.8, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos segundo y tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deben aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, aprobado el 24 de mayo de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Por lo que respecta a los anexos 2 y 11, estas publicaciones corresponden a una contratación de publicidad de 5 desplegados realizada por el Comité Estatal Provisional del Estado de Guanajuato para publicarse entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre del 2006, se presenta copia del contrato para constatar lo dicho, de igual manera, se anexa copia de la citada póliza y copia del cheque con el que se efectuó el pago. Asimismo, se presenta la póliza en la que se reflejan los movimientos en la contabilidad...

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del

mes de diciembre de 2006 y Control de Folios 'CF-RM-CF-ASC-CEF' (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con el **Anexo 11** del oficio STCFRPAP/146/07, éste corresponde a una aportación en especie de otros órganos del partido, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340003/12-06 con su respectiva documentación soporte, consistente en copia de la factura 36711 del proveedor VIMARSA, S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios celebrado entre el comité estatal de Alternativa en Guanajuato con el proveedor y copia de la póliza cheque con que se realizó el pago, la relación de prensa, así como auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campaña. De su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde al ejemplar de la inserción, éste no fue presentado por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una transferencia en especie del comité estatal de Guanajuato, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 17 del Dictamen Consolidado correspondiente a desplegado publicado en el Diario de Guanajuato el 28 de junio de 2006, **Conclusión 26**)

Conclusión 28

Consta dentro del Dictamen Consolidado que respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los desplegados en prensa reportados por el

monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado” (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPA/248/07
24 de noviembre de 2005	Milenio Diario	16	Celebremos presencia Feminista Nosotras feministas...	1
12 de enero de 2006	Reforma	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática.	2
12 de enero de 2006	Milenio Diario	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática.	3
12 de enero de 2006	El Universal	A17	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática. Ciudadanas y ciudadanos...	4
15 de enero de 2006	Reforma	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática. Ciudadanos y ciudadanas..., queremos expresar ante la opinión pública lo siguiente:...	5
16 de enero de 2006	La Crónica de Hoy	5	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	6
16 de enero de 2006	Milenio Diario	17	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	7
16 de enero de 2006	El Universal	A29	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	8
16 de enero de 2006	La Jornada	12	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	9
18 de enero de 2006	Milenio Diario	14	Conferencia Socialdemócrata. Los miembros de la Conferencia Socialdemócrata que agrupa tanto a militantes...	10

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/248/07
18 de enero de 2006	Milenio Diario	18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	11 ANEXO 18 DEL PRESENTE DICTAMEN
18 de enero de 2006	La Jornada	24	Las Mujeres, la política y el dinero. En México la disputa en Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN alrededor de la candidatura a la presidencia de la República...	12

Los desplegados mencionados en el cuadro anterior, debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se detectó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de Gastos en Prensa, de conformidad con el punto Segundo del citado acuerdo que a la letra señala:

“C) Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/248/07 del 1 de marzo del 2007, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- En su caso, presentara los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0038-07 del 23 de marzo de 2007 presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se investigó el origen de los desplegados que nos observa, encontrando que se trataron de donaciones efectuadas por militantes del partido, por lo que se hicieron los registros correspondientes y se anexa la documentación siguiente:

Póliza D-340004 de diciembre 2006 de la contabilidad de campañas, en la que se registró tanto la aportación en especie, como el gasto en prensa.

Contratos de donaciones anexos a la citada póliza.

Copia anexa a la póliza de los recibos RM-CF-ASC-CEF correspondientes, que se listan en el cuadro de abajo.

Consecutivo de copias de los recibos RM-CF-ASC-CEF.

Control de folios CF-RM-CF-CEF con las correcciones resultantes.

Relación de inserciones y propaganda en prensa.

Auxiliar de las cuentas afectadas 412412100, 5125120014

(...).

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Respecto a los **Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12** del oficio STCFRPAP/248/07 corresponden a aportaciones en especie de militantes, de las cuales el partido proporcionó la póliza de registro PD-340004/12-06, los recibos RM-CF-ASC-CEF folios 0054 al 0060, por un importe de \$571,161.63, cotizaciones, contratos de donación, control de folios formato CF-RM-CF, relación de prensa, auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campaña, de su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde al **Anexo 11** del oficio STCFRPAP/248/07, **Anexo 18** del presente dictamen, el partido no realizó aclaración alguna, por lo que la observación se consideró no subsanada. El partido es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que

beneficiaron a su candidata, por lo que debió registrar contablemente el importe de las inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente y en el caso de no haber realizado el gasto, debió reportarlas como una aportación en especie, toda vez que el beneficio obtenido debió computar como gasto en la campaña respectiva. En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto a un desplegado, Anexo 11 del oficio STCFRPAP/248/07, Anexo 18 del presente dictamen, que benefició a la candidata a la Presidencia, reportado por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado" (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismo que debía ser considerado como gasto de campaña, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, 12.20, 15.2, 17.1, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

Los 12 desplegados objeto del presente inciso se encuentran detallados en los **Anexos 7 al 18** del Dictamen Consolidado y fueron detectados en las fechas siguientes y con los contenidos que se detallan:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo Invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevalle@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx	
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	CONCLUSIÓN 25 NO REPORTÓ
1	7 (subsano)	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompañala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
	18	18 de enero de 2006	Milenio Diario		18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	CONCLUSIÓN 28 NO REPORTÓ DE PROCESO INTERNO

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 24, 25 y 28**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 24, 25 y 28**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el

candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 3 desplegados detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Igualmente, en el caso de los desplegados correspondientes al proceso interno de selección de la candidata presidencial, el partido presentó documentación para acreditar el gasto respecto a 11 desplegados y lo aplicó a la campaña presidencial, pero fue omiso respecto a un desplegado, por lo que en ese solo caso, desatendió el requerimiento de presentar la documentación soporte del gasto realizado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de

conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 8 casos, relacionados en la **Conclusión 26**, reportó los desplegados, pero no presentó las páginas completas en las que se publicaron los desplegados; en 3 casos, relacionados en las **Conclusiones 24 y 25**, no reportó las publicaciones y en uno más que provenía del Dictamen Consolidado de informes detallados de gastos aplicados en proceso internos, descrito en la **Conclusión 28**, no lo tomó en cuenta para efectos de los gastos de campaña.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de las **conclusiones 24, 25 y 28**, respecto a la falta de reporte de 4 desplegados publicados en prensa se puede

presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó 11 desplegados detectados por el monitoreo, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas. En 8 casos subsanó la falta de reporte del gasto, pues presentó documentación con la acreditó las erogaciones realizadas

para la publicación de los mismos; sin embargo, le faltó presentar las muestras de los mismos.

Por lo que hace a los desplegados derivados del procedimiento interno para la selección de la candidata presidencial, no atendió el requerimiento de la autoridad respecto a un desplegado cuyo gasto no fue aplicado por el partido a las campañas beneficiadas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo*”.

necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportados dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo Invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevalle@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	CONCLUSIÓN 25 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
1	7 (subsanó)	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompáñala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
	18	18 de enero de 2006	Milenio Diario		18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	CONCLUSIÓN 28 NO REPORTÓ DE PROCESO INTERNO

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de que si bien el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 desplegados detectados, relacionados en las Conclusiones 24, 25 y 28 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán

presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de

reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que

considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de 8 desplegados y al no presentar la documentación que soportara la contratación y publicación de 4 desplegados más.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 4 y respecto a otros 8 no presentó las muestras solicitadas.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en varios casos subsanó la falta de reporte del gasto, quedando solamente pendiente la presentación de las muestras y solamente en 4 casos no presentó documentación alguna para comprobar la contratación y publicación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de 4 desplegados en prensa impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no presentar las muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los

desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a 4 y respecto a 8 más solamente faltó la muestra de las inserciones.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a días de

salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **150** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$7,300.50 (Siete mil trescientos pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **29** lo siguiente:

“29. El partido no reportó 10 promocionales de televisión en el informe de campaña de presidente, los cuales correspondieron al proceso interno y debieron computar para el tope de gastos de campaña de la candidata a Presidente de la República, Patricia Mercado.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

En el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral en su

facultad de autoridad fiscalizadora realizara al partido político. A continuación se detallan los casos en comento:

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. Los casos son los siguientes:

ENTIDAD	PROMOCIONAL							
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN
Distrito Federal	21-11-05	11:53:50	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	23-11-05	24:30:28	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Distrito Federal	25-11-05	07:59:51	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	28-11-05	12:08:03	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	30-11-05	24:38:23	HXDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Baja California	23-11-05	23:18:25	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	30-11-05	23:40:39	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Nuevo León	23-11-05	25:05:39	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30

ENTIDAD	PROMOCIONAL							
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN
	30-11-05	25:43:23	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Puebla	30-11-05	25:10:43	XHPUR	CANAL 6 PUEBLA	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30

Derivado de lo anterior, dichos promocionales debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de “Gastos en Televisión”; tal como lo establece el punto Segundo del citado Acuerdo.

Mediante oficio STCFRPAP/248/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad, presentara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas; las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético, incluyendo el resumen correspondiente; en su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; las pólizas contables del registro de los promocionales observados; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 12.10, incisos a) y c), 12.11, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los

oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0038-07 del 23 de marzo de 2007 presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En el cuadro de abajo, última columna “NOTA” de cada renglón, aparece la razón por al (sic) que no se incluyó en los informes de campañas:

Nota 1 Estos promocionales que nos observa, fueron registrados en el ejercicio 2005, y quedaron reportados dentro del informe anual de ese año, motivo por el cual no podremos registrarlos nuevamente, para incluirlos en el informe de la candidata a la Presidencia de la República, se anexa la póliza 902 del 28/sep/2005, para su verificación.

Nota “repetidora” son los promocionales de la nota 1, que pasan las televisoras en repetición, no por contrato.

Nota “horario no existente” no podemos interpretar a que se refieren, ya que los horarios que nos marcan están fuera del huso horario que manejamos internacionalmente.

ENTIDAD	PROMOCIONAL								NOTA
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN	
Distrito Federal	21-11-05	11:53:50	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	23-11-05	24:30:28	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1

ENTIDAD	PROMOCIONAL								NOTA
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN	
	25-11-05	07:59:51	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	28-11-05	12:08:03	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	30-11-05	24:38:23	HXDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
Baja California	23-11-05	23:18:25	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	REPETIDORA
	30-11-05	23:40:39	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	REPETIDORA
Nuevo León	23-11-05	25:05:39	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE
	30-11-05	25:43:23	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE
Puebla	30-11-05	25:10:43	XHPUR	CANAL 6 PUEBLA	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE

(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que por lo que corresponde a los 5 promocionales señalados con 1 en el cuadro que antecede, aun cuando éstos se encuentran registrados en la contabilidad del partido en el ejercicio de 2005, el partido debió reportarlos en el informe de campaña de presidente. Respecto a 3 promocionales señalados como horario inexistente, cabe señalar que las horas mayores a las 24 horas manejadas en el monitoreo, es un estándar establecido para la industria publicitaria y Centrales de Medios; el procedimiento de

grabación inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m., que representa la 1:59:59 a.m. del día siguiente; este uso horario se utiliza para realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como para el caso de audiencias de televisión, por lo cual el partido si debió reportar los promocionales toda vez que si fueron transmitidos. Por último, respecto a los 2 promocionales señalados como repetidoras en opinión del partido, era necesario que indicara cual es la estación de origen respectiva y presentara el documento que identificara y comprobara que los promocionales caen en el supuesto de la repetición en otra u otras estaciones. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no reportar los 10 promocionales en el informe de campaña de presidente, el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa,

radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

En este caso, el partido no registró los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron con fecha posterior a la campaña interna de selección y beneficiaron a la aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Mismos que debieron registrarse en el en los informes de campaña, situación que se hizo de su conocimiento en el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina; en el cual se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, se observó que el partido no registró la totalidad de los promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado", mismos que debían ser considerados como gastos de campaña.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y

egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo que ha trasgredido reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22

Sanciones

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de

una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Asimismo, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación que tienen los partidos de realizar erogaciones, en este caso, que correspondan a gastos que beneficien a las campañas para la promoción y obtención de votos.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en esta campaña. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que no reporto 10 promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Los cuales el partido tenía conocimiento desde la revisión de los Informes Detallados de procesos internos para la selección de candidato, el cual se le informó oportunamente que esto spots serían contabilizados para topes de gastos de campaña.

El hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión intencional de la irregularidad consistente en no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, en virtud de que el partido estaba obligado a reportar 10 promocionales observados por la autoridad electorales localizados en la revisión de los Informes Detallados sobre los procesos internos de selección de candidato al cargo de presidente, los cuales se produjeron y difundieron con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

Como se señaló anteriormente, el artículo 182-A, párrafo 2, establece la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

La finalidad del artículo antes mencionado es garantizar que con dicho financiamiento los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, así como para el cumplimiento indispensable, directo e

inmediato de sus fines, entre lo cuales se encuentra el gasto de campañas tendiente para la obtención del voto.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de la aspirante, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a la campaña de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de utilizar las prerrogativas y destinar los recursos únicamente a las actividades contenidas en la legislación y que constitucionalmente se les otorgan a los partidos.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público para sufragar los gastos de campañas y por lo tanto, faltó a su deber de utilizar las prerrogativas correctamente en el proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos fuera del periodo del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia y no reportados fueron 10, los cuales beneficiaron a la candidata Patricia Mercado.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe de Campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto

de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, legalidad y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus

Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 19 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de

salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de promocionales no reportados asciende a 10 que estuvieron fuera del periodo del proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de promocionales involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto que resulte apropiado con las circunstancias en las que se dio la infracción y con el grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **400** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$19,468.00 (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) El partido omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, de las cuentas utilizadas para campaña, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Enero-07	Enero-07
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Enero-07	Enero-07
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Octubre y Noviembre	-----

Derivado de lo anterior, se observa que hay estados de cuenta bancarios detectados en la revisión a los informes de campaña 2006 que no fueron presentados junto con los informes correspondientes.

Por lo anterior, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación soporte de los movimientos contables reportados por el partido en sus informes y sea posible la verificación de que lo asentado en libros corresponde con lo reflejado en los estados de cuenta, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas y, de esta manera, determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en el registros de sus ingresos y egresos que fueron registrados sin estar respaldados con los estados de cuenta correspondientes.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber presentado los estados de cuenta solicitados y, por otra, en caso de acreditarse alguna cuestión sustantiva en materia del origen y destino de los recursos, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **30** y **31** lo siguiente:

30. Se localizaron 722 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda

electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.

31. Se localizaron 238 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso c); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Radio	\$9,114,257.83	\$30,891.30	\$245,596.30	\$9,390,745.43

Gastos de Propaganda en Televisión:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$34,355,937.85	\$202,669.61	\$792,714.58	\$35,351,322.04

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PROMOCIONALES RADIO
MONITOREADOS	4,705
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	1,756
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	2,949

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PROMOCIONALES TELEVISIÓN
MONITOREADOS	853
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	338
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	515

Mediante oficio STCFRPAP/433/07 de fecha 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-004-07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/509/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta ASC/SAF-004-07 de fecha 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 2,868, se observó un remanente de promocionales transmitidos en radio y 496 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/604/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0061-07 del 17 de abril de 2007, el realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado. Además, con escrito de alcance ASC/SAF-0065-07 del 20 de abril de 2007, presentado extemporáneamente, el partido entregó documentación adicional correspondiente.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	TOTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	4,705
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	1,756
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/433/07	2,949
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-004-07	81
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/604/07	2,868
ACREDITADOS CON HOJAS MEMBRETADAS	522
REPETIDORAS INSTANTÁNEAS	1,552
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	72
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	3,983
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	722

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	853
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	338
OBSERVADOS EN OFICIO STFCRPAP/433/07	515
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-004-07	19
OBSERVADOS EN OFICIO STFCRPAP/604/07	496
REPETIDORAS INSTANTÁNEAS DE CANALES NACIONALES (2, 5, 7, 9 Y 13)	179
REPETIDORAS LOCALES	79
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	615
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	238

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente:

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también

deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el

principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 722 promocionales de radio y 238 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.